

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Sentencia recurrida:

Que estos autos rol Penal 4.483-2019, han sido elevados para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación deducidos en contra de la sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria señor Mario Carroza Espinosa con fecha 21 de marzo de 2019, que corre agregada de fojas 5.550 a fojas 6.095 del tomo XV y que fue rectificada a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019.

En su parte penal, el fallo recurrido condenó a los acusados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez, a sufrir las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, en sus respectivas calidades de autores del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Aravena, hechos cometidos el día 2 de julio de 1986 en las comunas de Estación Central y Quilicura.

También condenó a los acusados Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas y Sergio Hernández Ávila como cómplices de los mismos ilícitos, a sufrir las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, concediéndoles el beneficio de libertad vigilada intensiva.

Finalmente, en lo penal, absolvió a Pedro Enrique Fernández Dittus de la acusación de ser autor de los delitos ya referidos, acogiendo a su respecto la



excepción de cosa juzgada; y absolvió, también, a René Muñoz Bruce de los cargos que le fueron formulados como encubridor de los mismos ilícitos.

En su parte civil, la sentencia en alzada condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000 a cada uno de los demandantes Audelina Arancibia Armijo, Carlos Quintana Azócar -padres de Carmen Gloria Quintana-, Verónica de Negri y Ramón Rojas Ruiz-Tagle -padres de Rodrigo Rojas de Negri-; las sumas de \$40.000.000 a cada una de las actoras Fernanda, Javiera y Francisca, todas de apellidos Campos Quintana -hijas de Carmen Gloria Quintana- y, finalmente, las cantidades de \$30.000.000 a Marcela, Carlos, Lidia, Emilia y Patricia, todos Quintana Arancibia y Daniel Araya Arancibia -los seis, hermanos de Carmen Gloria Quintana Arancibia- y a Pablo Oyarzo de Negri, hermano de Rodrigo Rojas de Negri; todo más los reajustes, intereses y costas que se señalan en el fallo recurrido.

SEGUNDO: Recursos:

Que a fojas 6162 la defensa del acusado Iván Figueroa Canobra dedujo recursos de casación en la forma y apelación contra la sentencia ya referida. Fundó el primero de dichos arbitrios en las causales previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, solicitando que el fallo recurrido sea invalidado, dictando uno de reemplazo que lo revoque y, en definitiva, lo absuelva de los delitos materia de la acusación, con costas. Por el recurso de apelación pidió revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, acoger la excepción de cosa juzgada absolviéndolo de la acusación en su contra, tanto por dicho motivo como porque no tuvo participación en los hechos. En subsidio, solicitó que sea condenado en calidad de encubridor a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, calificando circunstancia la atenuante de irreprochable conducta anterior que lo favorece, o bien, si no se accede a esto, que se le sancione con la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, concediéndole la remisión condicional de la pena u otra forma de cumplimiento de aquellas que regula la Ley N° 18.216. En todo caso, pidió acoger la media prescripción regulada en el artículo 103 del Código Penal e, igualmente,



considerar la circunstancia atenuante ya referida como muy calificada, otorgándole alguno de dichos beneficios.

Por su parte, a fojas 6227 el acusado Julio Castañer dedujo, también, recurso de casación en la forma y apelación, fundando el primero también en las causales de los numerales 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y pidiendo que, en razón de ello, se invalide la sentencia recurrida, dictando un fallo de reemplazo que la revoque y, en su lugar, lo absuelva de los delitos por los que se le acusó, con costas. En cuanto a su recurso de apelación, lo fundó en que lo favorece la institución de la cosa juzgada, en que no tuvo participación en los hechos que se le atribuyen, o cuando mucho la tuvo como encubridor o, por último, como cómplice, pero jamás de autor, en que no se encuentra acreditado el supuesto acuerdo de voluntades para la ejecución del delito, y en que lo favorece la denominada prescripción gradual de la acción penal prevista en el artículo 103 del Código Penal así como la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo normativo. Por todo lo anterior, pide revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, declarar que se acoge la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, se le absuelve de la acusación deducida en su contra. En subsidio, pide revocar la sentencia y absolverlo por no encontrarse establecida su participación penal. En subsidio, que se confirme la sentencia con declaración de que se le condena en condición de encubridor solamente, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, si se califica la atenuante que lo favorece, o, si no se accede a esto, a una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, con remisión condicional de la pena o alguna otra forma de cumplimiento de aquellas previstas en la Ley N° 18.216. En subsidio, pide confirmar la sentencia en alzada con declaración de que queda sancionado como cómplice, considerando la pena asignada al delito, el artículo 51 del Código Penal y la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal como muy calificada, a sufrir una pena de presidio menor en su grado máximo, con alguna de las formas de cumplimiento alternativo de la Ley N° 18.216. En subsidio, pide en todo caso acoger la solicitud de media prescripción del artículo 103 y la circunstancia



atenuante del artículo 11 N° 6 como muy calificada e imponer en base a ello la remisión condicional de la pena u otra forma de cumplimiento de la Ley N° 18.216.

A fojas 6499, 6501, 6502, 6510, 6511, 6513, 6520, 6599 y 6601, los acusados Nelson Medina Gálvez, Juan Ramón González Carrasco, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Luis Alberto Zúñiga González, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Sergio Hernández Ávila y Iván Humberto Figueroa Canobra apelaron verbalmente en contra de la sentencia.

Por su parte, los acusados Luis Alberto Zúñiga González y Nelson Medina Gálvez dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante escritos de fojas 6160 y 6161, respectivamente, sin expresar fundamentos.

En tanto, los acusados Walter Lara Gutiérrez y Francisco Vásquez Vergara, dedujeron recursos de apelación a fojas 6273 y 6302, respectivamente, aduciendo que los favorece la prescripción de las acciones penales, que los delitos materia de autos no son de lesa humanidad puesto que no se dan a su respecto los supuestos del artículo 1 de la Ley N° 20.357, que comenzó a regir apenas el 18 de julio de 2009, siendo, por ende, inaplicable a los hechos de autos, que son anteriores, a lo que se suma que los hechos se dieron en el contexto de un acto delictual sorprendido in fraganti por parte de las víctimas, no en base a una persecución política o aniquilación de un grupo de la población. Alega, además, no haber participado en los hechos -ni en la muerte de Rodrigo Rojas ni en las lesiones de Carmen Quintana-, y no haber, tampoco, ordenado su ejecución, pues él era sólo un soldado conscripto que apiló unos neumáticos y quedó ubicado a bastantes metros de la situación. Además, tampoco califica como cómplice, debiendo aplicarse a su favor los principios de legalidad, pro reo y de humanidad. Por lo anterior pide revocar el fallo en alzada y absolverlo o, en subsidio, acoger las circunstancias atenuantes que lo benefician para aplicarle en definitiva una pena inferior a la de 3 años y 1 día. Pide, además, se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216 de remisión condicional de la pena o, en subsidio, libertad vigilada.

El acusado Jorge Astorga Espinoza también apeló por escrito a fojas 6328, fundando su libelo en que lo favorece la prescripción de la acción penal de los



hechos que se le atribuyen, que no tuvo participación en los hechos y que, al menos, se le debió recalificar la misma a la de encubridor. Por lo anterior pide revocar la sentencia apelada y, en su lugar, absolverlo o, en subsidio, recalificar su participación penal, acogiendo sus circunstancias atenuantes para, en definitiva, imponerle una pena inferior a la dispuesta y, además, concederle los beneficios de la Ley N° 18.216.

A su turno, el querellante Pablo Oyarzo de Negri -hermano de Rodrigo Rojas de Negri- dedujo por su parte, a fojas 6330, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pidiendo que se aumente la pena impuesta a los condenados Julio Castañer, Iván Figueroa y Nelson Medina, a la de presidio perpetuo simple, considerando las agravantes de los artículos 12 N° 4, 6 y 12 solicitadas en su adhesión a la acusación. En relación a los conscriptos Juan González, Pedro Franco, Walter Lara y Leonardo Riquelme, pide aumentar las penas que se les impusieron, a las de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, considerando en su contra las agravantes alegadas en la misma adhesión y pide, además, que no se les reconozca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Respecto de los condenados Jorge Astorga, Francisco Vásquez y Luis Zúñiga, pide sean condenados como autores a una pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, con las agravantes pedidas en el escrito de adhesión a la acusación, y que no se les reconozca la circunstancia atenuante del artículo 211 ya referida. En relación al acusado Pedro Fernández Dittus, pidió que sea condenado como autor de los hechos materia de la acusación, a la pena de presidio perpetuo simple, y que se consideren en su contra las agravantes que alegó en la adhesión, considerando, además, que no concurren sus requisitos y que no se respetaron los derechos de las víctimas en el proceso militar. En relación a Sergio Hernández, pidió que sea condenado como cómplice a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, considerando las agravantes que señaló a su respecto en su escrito de adhesión. En cuanto a René Muñoz Bruce, pidió que sea condenado como encubridor a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Pidió también considerar las circunstancias agravantes de los numerales 4, 6 y 12 del artículo 12 del Código Penal, y se



deseche la del artículo 211 del Código de Justicia Militar respecto de aquellos condenados a quienes se vieron favorecidos con ella. En cuanto a la parte civil, pidió aumentar el monto de la indemnización ordenada, a la suma de \$150.000.000.-

Los querellantes y demandantes civiles Audelina Arancibia Armijo (madre de Carmen Gloria Quintana), Carlos Quintana Azócar (su padre), y sus hermanos Francisca Campos Quintana, y Marcela, Carlos, Daniel, Lidia, Emilia y Patricia Quintana Arancibia apelaron a fojas 6335 exponiendo sus respectivos fundamentos y pidiendo, en lo penal, revocar la sentencia en alzada en lo que dice relación con la absolución de Pedro Fernández Dittus, rechazando la excepción de cosa juzgada y condenándolo, en definitiva, como autor de los delitos materia de la acusación, que se revoque la absolución de René Muñoz Bruce como encubridor de los mismos, que se revoque el fallo en lo que respecta a la calificación de la participación punible de Luis Zúñiga González y Jorge Astorga Espinoza como cómplices, declarándolos autores, que se revoque en lo relativo a la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, rechazándola y aumentando las penas según corresponda. También pidió revocarla en cuanto a la no aplicación de la reiteración de delitos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos y, en subsidio, a la aplicación correcta del artículo 75 del Código Penal, enmendando estos puntos conforme a derecho. En lo civil, piden confirmar la sentencia en alzada con declaración de que se elevan sustancialmente los montos de las indemnizaciones que debe pagarles el Fisco de Chile, de acuerdo a lo solicitado en las demandas presentadas.

A fojas 6367 la Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP, apeló fundadamente solicitando que, en definitiva, se condene a Pedro Fernández Dittus y a René Muñoz Bruce como autor y encubridor, respectivamente, de los hechos materia de la acusación. Solicitó también revocar la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, considerar concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal respecto de los 4 autores de los hechos, como así también considerar la



reiteración de los delitos y el mal causado con ellos, condenando a cada responsable a las penas proporcionales a los hechos cometidos, esto es, a 20 años de presidio mayor en su grado máximo a cada uno de los 4 autores, a 12 años de presidio mayor en su grado máximo a cada uno de los 8 cómplices y a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo a cada encubridor.

Por su parte, el demandado Fisco de Chile a fojas 6400 apeló fundadamente solicitando se revoque en su parte civil la sentencia impugnada, declarando en su lugar que se rechaza la demanda en todas sus partes o, en subsidio, se rebajen substancialmente los montos, eximiendo a su parte de la condena en costas.

Apeló, también, a fojas 6.422 y de manera fundada la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, pidiendo condenar a los acusados Fernández Dittus, Castañer y Figueroa Canobra a las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, al acusado Medina Gálvez a la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, a los acusados Zúñiga y Astorga a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, a los acusados Vásquez y Hernández a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, a los acusados Riquelme, Lara, González y Franco a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y al acusado Muñoz Bruce a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias.

A fojas 6487 el querellante Ramón Rojas Ruiz-Tagle, apeló por escrito y de manera fundada, solicitando confirmar la sentencia en alzada, con declaración de que, en lo penal, se aumenten las penas impuestas a los acusados Castañer, Figueroa Canobra y Medina, a las de presidio mayor en su grado máximo; que se aumentan las penas de los acusados Zúñiga, Astorga, Vásquez, Riquelme, Lara, González, Franco y Hernández a las de presidio mayor en su grado máximo; que se revoca la absolución del acusado Fernández Dittus y se le condena, en su lugar, a la pena de presidio perpetuo como autor del delito; que se revoca la sentencia en la parte en que absuelve al acusado Muñoz Bruce y, en su lugar, se



declara que se le condena a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como encubridor, con costas del recurso. En lo civil pidió que se revoque la sentencia en cuanto al monto de la indemnización, condenando al Fisco de Chile al pago de la suma de \$800.000.000 para el padre de Rodrigo Rojas de Negri o bien a la suma que la Corte determine en definitiva, y que la suma ordenada pagar lo sea con reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, devengándose intereses corrientes desde la sentencia de primera instancia que declaró la obligación hasta su pago efectivo, con costas.

A fojas 6549 Verónica de Negri Quintana, querellante madre de Rodrigo Rojas de Negri, apeló por escrito y fundadamente, solicitando se enmiende conforme a derecho el fallo de primer grado declarando que se condena a los acusados Fernández Dittus y Muñoz Bruce como autor y encubridor, respectivamente, de los hechos objeto de la acusación, revocar la aplicación de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, decretar la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal respecto de los 4 autores de los ilícitos, considerar la reiteración de los delitos para la determinación de la pena, condenando a penas proporcionales, condenar a cada uno de los autores a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, a cada uno de los 8 cómplices a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, al encubridor a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, y en cuanto a establecer como indemnización del daño moral de la querellante, la suma de \$200.000.000.

Finalmente, a fojas 6611, el acusado Pedro Patricio Franco Rivas apeló por escrito en contra de la sentencia, fundado en que no cometió delito alguno, que era un soldado conscripto que estaba haciendo su servicio militar obligatorio y que no podía siquiera contradecir lo que le ordenaban los oficiales, por lo que pide se revoque la sentencia apelada y se deje sin efecto, declarando su inocencia.

TERCERO: Informe de la Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones y traslado evacuado por la defensa del acusado Pedro Fernández Dittus:

Que a fojas 6.669 la Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear estuvo, en síntesis, por rechazar los recursos de casación en la forma por estimar



que no se configuran los vicios que se reclaman y, en cuanto a los recursos de apelación, fue de opinión de revocar la sentencia y sus complementos en aquella parte en que absuelve al sentenciado Fernández Dittus y condenarlo a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio calificado de Rodrigo Rojas de Negri y del homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana, y de confirmarla con declaración de que la pena a imponer a los acusados Zúñiga, Astorga, Vásquez, Riquelme, Lara, González, Franco y Hernández en sus calidades de cómplices, es la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas. Por último, estuvo por confirmar la sentencia en lo que respecta a los acusados Castañer, Figueroa Canobra y Medina, y en cuanto a la absolución de Muñoz Bruce.

A fojas 6680 la defensa del sentenciado Fernández Dittus evacuó el traslado que le fue conferido a fojas 6678, pidiendo, por las razones que expuso, desestimar lo indicado a su respecto en el informe de la Fiscal Judicial y mantener, en consecuencia, su absolución resuelta por la sentencia de primer grado.

En cuanto a los recursos de casación en la forma:

CUARTO: Que, como se señaló precedentemente, las defensas de los acusados Iván Figueroa Canobra y Julio Castañer dedujeron, cada una por separado, sendos recursos de casación en la forma y, conjuntamente, de apelación.

El recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Iván Figueroa Canobra se funda, primeramente, en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo normativo, esto es, en no haber sido la sentencia extendida en la forma dispuesta por la ley, al no contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, y para atenuar ésta, ni las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las



atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.

Hizo consistir el vicio en que la sentencia recurrida no se refiere a los argumentos aducidos en su contestación de la acusación, y sin embargo lo condena como de autor de los ilícitos ya indicados.

En cuanto al hecho signado con la letra A del fundamento 5º del fallo impugnado, señala que el sentenciador omitió toda consideración respecto de las alegaciones de la defensa relativas al orden de las patrullas, lo que es de suma importancia pues se encuentra probado en el proceso que, al llegar el acusado Figueroa al lugar, las víctimas ya habían sido detenidas y registradas por la patrulla de Pedro Fernández Dittus y ya habían sido rociadas con combustible por integrantes del grupo de éste y, según la propia víctima Carmen Gloria Quintana, por el mismo Fernández Dittus.

En relación a los hechos signados con las letras B y C del mismo motivo, incurre en la misma omisión, al omitir toda consideración relativa al orden de las patrullas, en el cual la de Figueroa Canobra fue la última en llegar, siendo este punto del todo importante porque si se hubiera consignado, aparecería con nitidez que él no estuvo involucrado en los hechos, que ocurrieron antes de su llegada.

En relación a los hechos establecidos en la letra D del considerando quinto, refiere el recurrente que carece de todo fundamento respecto a la participación de Figueroa Canobra, a pesar de que alude indeterminadamente *“a las acciones criminales que emprendieron, estos agentes del Estado toman la decisión de rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego, mediante el empleo de un elemento adicional, en este caso una bomba molotov de contacto directo, provocaron un fuego que se irradia rápidamente hacia las víctimas”*.

Enseguida, en los hechos asentados en la letra E -prosigue- se omite analizar las alegaciones relativas a que conforme los artículos 29 del Decreto N° 1445 que contiene el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, artículo 5 y 127 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armada, Pedro Fernández Dittus era superior jerárquico de Iván Figueroa por razón de grado y de mando; omisión que determinó que se concluyera en la sentencia atribuyendo a Figueroa Canobra



el mismo mando que a Fernández y a Castañer y sin considerar que él jamás fue al lugar donde se dejó botados a las jóvenes víctimas.

Agrega que en los hechos establecidos entre las letras F y H del considerando quinto del fallo recurrido, se contienen afirmaciones referidas a los otros procesados pero que en nada conciernen al acusado Figueroa, respecto de quien se omite, nuevamente, todo señalamiento de lo que éste formuló en apoyo de su pretensión absolutoria; lo que se ve corroborado tanto en los motivos sexto como sexagésimo segundo.

Señala, finalmente este recurrente, que nada dice la sentencia de cuál de los numerales del artículo 15 del Código Penal es el que le aplica a él, ni cómo se demuestra la supuesta concertación, ni cómo el fallo establece lo que hablaban los oficiales si ninguno de los deponentes lo indicó.

Como segunda causal del recurso de casación en la forma, invoca, nuevamente, la prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, de no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, concretamente en el artículo 500 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, la que hace consistir en que, a pesar de haber analizado y alegado en su contestación de la acusación la excepción de cosa juzgada, atendido su efecto reflejo, con motivo de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en recurso de queja ingreso N° 4110-1991 -que condenó al acusado Pedro Fernández Dittus como autor de cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana y de cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas-, la sentencia no se hace cargo de dicha alegación, pues el único motivo en que menciona los efectos reflejos de la cosa juzgada es el nonagésimo primero, al indicar que “...y además, la cosa juzgada por vía refleja es una institución excepcionalísima.”.

La tercera causal en que se funda el recurso es la del artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.



La funda en que alegó la excepción de cosa juzgada como artículo de previo y especial pronunciamiento y como defensa de fondo, la que fue rechazada sin fundamento alguno, a pesar de que los hechos que motivan el actual procedimiento fueron conocidos y juzgados previamente en la causa rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y, respecto de ellos, se dictó sentencia condenatoria de término, imponiéndose al responsable de los mismos, Fernández Dittus, una pena. Así, por sentencia de 24 de agosto de 1989, dictada a fojas 1998 del proceso rol N° 1609-1986 por el Segundo Juzgado Militar, se condenó a Fernández Dittus, y en su considerando 2° se dieron por establecidos los hechos; sentencia que si bien fue dictada por la justicia militar, fue revocada y confirmada con declaración por la Corte Marcial el 2 de enero de 1991 a fojas 2077 del expediente ya referido, una vez restablecida la democracia, manteniéndose los mismos hechos (ingreso Corte Marcial N° 1132-1986). Por último, a fojas 2127 del mismo expediente, con fecha 14 de diciembre de 1994 la Exma. Corte Suprema, en el ingreso N° 28.283-1990, rechazó el recurso entablado contra la sentencia de segunda instancia y, al mismo tiempo, por sentencia de la misma fecha, en los autos sobre recurso de queja ingreso N° 4110-1991, el Excmo. Tribunal acogió el recurso y condenó a Fernández Dittus como autor de cuasidelito de lesiones graves inferidas a Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

Aduce que la cosa juzgada que emana de dicha sentencia produce todos sus efectos, porque ninguna autoridad la ha declarado fraudulenta, y entre estos se encuentra su eficacia refleja, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, sin que reciba aplicación la triple identidad por encontrarnos en sede penal. En estas circunstancias, al tratarse la presente causa de los mismos hechos que aquélla, ninguna autoridad en Chile puede dejarla sin efecto y aquellos efectos -que aprovechan a Iván Figueroa Canobra- no podrían ser alterados por esta Corte.



El recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Julio Ernesto Castañer González se funda en similares consideraciones que aquellas en que se hacen consistir las causales segunda y tercera invocadas por la defensa del acusado Figueroa Canobra, por lo que todo cuanto se razone a continuación en relación con éstas, se hace extensivo también para aquéllas.

QUINTO: *Análisis de las causales de casación en la forma.*

En cuanto a la primera causal de casación en la forma invocada por la defensa del acusado Figueroa Canobra cabe referir que, si bien es efectivo que en la letra A del motivo quinto del fallo recurrido el sentenciador del grado no se refirió al orden de las patrullas, sí lo hace más tarde, en el mismo fundamento, cuando señala en su letra C que, una vez detenidas las víctimas y encontrándose en situación que jamás representaron un peligro para sus aprehensores, y sin que existiera la menor posibilidad de que asumieran alguna reacción defensiva que implicara evadir su custodia, no obstante este contexto de total sosiego, igualmente se sumaron a la patrulla comandada por el Teniente Fernández Dittus otras dos que estaban a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra y de don José Castañer González, respectivamente. Es decir, contrariamente a lo que arguye este recurrente, el sentenciador da por establecido un orden determinado en el que llegaron las patrullas al lugar en que fueron detenidos las víctimas, independientemente de que éste coincida o no con el que pretende dicha defensa.

En lo relativo a que, en la letra D) del motivo quinto el sentenciador habría omitido toda consideración en relación a la participación del acusado Figueroa Canobra, ello no es efectivo, desde que expresamente lo sindicó como uno de los agentes del Estado que tomaron la decisión de rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego, mediante el empleo de un elemento adicional, en este caso una bomba molotov de contacto directo, provocaron un fuego que se irradia rápidamente hacia las víctimas, quienes al estar sus cuerpos y ropas con combustible no pudieron impedir que sus vestimentas se incendiaran y sus cuerpos se quemaran, resultando ambos con las quemaduras que se indican y que, a la postre, terminaron con la vida de Rodrigo Rojas y dejaron lesionada a Carmen Gloria Quintana. Es más, en la letra E del mismo motivo el sentenciador



razona en el sentido que los tres Oficiales que tenían el mando y la responsabilidad absoluta de todo el contingente militar, aquellos que debían responder obligatoriamente por la custodia de los detenidos y por su integridad física, se concertaron y resolvieron en forma conjunta el destino de las víctimas, subiéndoles a los vehículos militares y trasladándolos hasta un sector ubicado al interior de Lo Boza, en la comuna de Quilicura, distante 21 kilómetros de donde fueron quemados, donde se decidió dejarlos abandonados a su suerte pese a la frágil condición de salud en que se encontraban. Es decir, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia expresamente razona para establecer la participación de Figueroa Canobra, dando por establecidos sus supuestos fácticos, esto es, haber decidido, junto con otros, rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego provocar el fuego que en definitiva los incendió, además de haberse concertado y resuelto sus destinos, al subirlos a los vehículos militares y decidir trasladarlos hasta el sector donde, finalmente, fueron abandonados.

Finalmente en relación a esta misma causal, no es efectivo que el fallo omita expresar cuál de los numerales del artículo 15 del Código Penal es el que aplica a Figueroa Canobra, ni cómo se demuestra la supuesta concertación, ni cómo establece lo que hablaban los oficiales si ninguno de los deponentes lo indicó. En efecto, en el motivo sexagésimo segundo señala expresamente el fallo que se revisa, que los tenientes Figueroa Canobra, Castañer González y Fernández Dittus tuvieron participación culpable y penada por la ley en calidad de autores, intervención que se encasilla en las hipótesis del artículo 15 números 1 y 3 del Código Penal. También en dicho motivo señala el sentenciador del grado cómo se demuestra la supuesta concertación, a saber, con cada una de sus acciones que -indica el sentenciador- demostraron que siempre estuvieron concertados para la ejecución del delito y facilitaron todos los medios disponibles para que los actos ilícitos se consumaran, lo que confirman varios de los acusados -entre ellos los soldados Vásquez Vergara, González Carrasco, Lara Gutiérrez, Franco Rivas, Riquelme Alarcón y Medina Gálvez, quienes participaron y estuvieron presente al momento de ocurrir los hechos y pudieron observar cómo estos oficiales se reunían y planificaban cada acción en la comisión de estos



delitos con el único objeto de determinar cuáles serían los pasos a seguir en cada situación producida, como lo ocurrido con el rociamiento de combustible a los cuerpos y ropas de sus víctimas. Agrega la sentencia que, con las indagatorias de aquellos acusados, queda acreditado que al menos se produjeron cuatro reuniones que demuestran el grado de concertación entre los oficiales, a medida que transcurren los hechos. La primera al momento de decidir qué se haría con los detenidos, en la que estuvieron los tres tenientes. La segunda una vez que las víctimas fueron incineradas y luego apagadas con ayuda de frazadas. La tercera reunión se produjo una vez que llegaron a la intersección de las calles San Pablo con Américo Vespucio, lugar donde se trasladó a Carmen y a Rodrigo a la camioneta celeste de Fernández Dittus, retirándose del lugar el Teniente Figueroa Canobra y continuando el resto de los oficiales con la ejecución del hecho. Finalmente, la cuarta y última reunión -prosigue la sentencia- se produjo sólo entre el Teniente Castañer y Fernández una vez que llegaron hasta un sector interior del sector de Lo Boza, en la comuna de Quilicura, en un camino secundario, un sitio eriazos, donde procedieron a abandonar a las víctimas a su suerte en lugar de prestarles la ayuda que requerían en atención a la frágil condición en que se encontraban; demostrando todas estas reuniones, según señala el sentenciador, la concertación homicida y destinada entre los acusados a la comisión de los ilícitos, logrando probarse que tuvieron siempre el dominio del hecho y la posibilidad de cambiar la suerte de sus víctimas, pese a lo cual no lo hicieron.

Con lo anterior queda claro que las pretendidas omisiones que reprocha el recurrente para fundar la primera causal de casación que invoca no son tales, independientemente de que las conclusiones en los tópicos que puntualiza el recurrente puedan no ser compartidas por él; lo que justifica desestimar esta primera causal de invalidación.

En cuanto a la segunda causal de casación en la forma invocada, se ha hecho consistir en que la sentencia recurrida no se hizo cargo de la alegación formulada por la defensa del acusado Figueroa Canobra al contestar la acusación en orden a que lo favorece el denominado efecto reflejo de la cosa juzgada -en relación con la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el recurso de



queja ingreso N° 4110-1991, por el que se condenó al acusado Pedro Fernández Dittus como autor de cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana y de cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas-, puesto que al respecto lo único que señaló, en el fundamento nonagésimo primero, luego de desestimar a su respecto -y del acusado Castañer González- la cosa juzgada, es que “...*además, la cosa juzgada por vía refleja es una institución excepcionalísima*”, frase ésta que, ciertamente, no tiene la entidad ni el mérito para poder ser calificada jurídicamente, por sí, como fundamento de una decisión jurisdiccional, desde que por su naturaleza y contenido no es capaz de conducir, racionalmente, a acoger ni a desechar, en todo o en parte, la aludida alegación.

En este punto viene al caso recordar que, como cuestión previa y según ya se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia, “*la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas, como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplidas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal*”.

“*En el caso del N° 4 de esta norma, se configura el vicio de casación cuando la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan o no por probados los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta*”.

“*Pues bien, la causal de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo de la sentencia a fin de constatar si existen o no los requerimientos que demanda la ley, sin que corresponda decidir sobre la legalidad de las afirmaciones que de ésta se desprenda, aquilatar el mérito intrínseco de ellas o el valor de convicción que deba atribuírseles*”.



“En el caso del N° 5 del artículo 500, conforme al cual el fallo debe contener las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las atenuantes como las agravantes, lo que plantea la norma no es un asunto de hecho, sino uno referido al estudio de las leyes, del Derecho o de la doctrina aplicables al caso debatido, comprendiendo las consideraciones legales y dogmáticas sobre la calificación del delito, si lo hubiere, y las circunstancias que son inherentes a su perpetración, es decir, la subsunción de los hechos demostrados en el tipo penal de que se trate, sus circunstancias concurrentes, las que fijan el grado de desarrollo, la participación y la pena, todo lo cual cimienta el fundamento jurídico de la decisión y la convicción condenatoria”.

“En síntesis, la sentencia debe ser capaz de explicar por sí misma la correlación entre los motivos de hecho y los razonamientos de derecho que necesariamente conducen a su conclusión” (los cinco últimos párrafos entre comillas constituyen fragmentos de la sentencia dictada en los autos rol 2528-2019 del ingreso penal de esta Corte).

De esta manera y teniendo presente que, como se ha señalado, la sentencia impugnada efectivamente carece de fundamentos que sustenten su decisión denegatoria de la alegación de cosa juzgada -refleja- del acusado Figueroa Canobra, efectivamente se configura en la especie la segunda causal de casación en la forma invocada, esto es, la del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, mas sólo en cuanto incumple, por dicha razón, la exigencia del artículo 500 N° 5 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta de lo que dispone el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del de Procedimiento Penal, para que pueda prosperar el arbitrio en estudio no sólo debe verificarse la concurrencia del vicio en el que se sustenta, sino que además quien lo deduce debe sufrir un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, supuesto que en la especie no concurre, toda vez que, además de la casación formal, la defensa del acusado Figueroa Canobra dedujo apelación, fundando este recurso en iguales cuestionamientos, los cuales, por



ende, pueden ser enmendados en su virtud y por una vía distinta a la invalidación; motivo por el cual el referido recurso de casación en la forma deducido por la defensa del acusado Figueroa Canobra, será rechazado también en cuanto se sustenta en la que denomina “segunda causal”.

Ahora bien, en lo relativo a la tercera causal de casación formal invocada por la defensa del acusado Figueroa Canobra, esto es, la del artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, de haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, será desestimada por no concurrir sus fundamentos, desde que, como se analizará con motivo de las apelaciones deducidas contra el fallo en alzada en lo relativo al acusado Fernández Dittus, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el recurso de queja ingreso N° 4110-1991, por el que se condenó al acusado Pedro Fernández Dittus como autor de cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana y de cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, no ha tenido la virtud de producir el efecto de cosa juzgada, ni directamente a favor del propio Fernández Dittus ni por vía refleja en relación con terceros que no fueron parte en el proceso en el cual fue dictada, como es el caso del acusado Figueroa Canobra.

Ahora bien, como se ha adelantado, las razones expuestas para fundar el rechazo de la tercera causal de casación invocada por la defensa del acusado Figueroa Canobra, se hacen extensivas, también, **al recurso de casación en la forma deducido por el acusado Julio Ernesto Castañer González** por cuanto se sustenta en las mismas consideraciones; arbitrio formal que, por ende, será asimismo desestimado. Respecto de la causal del artículo 541 N° 9 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de configurarse en los términos ya referidos el defecto procesal en que se apoya, éste puede ser subsanado por una vía distinta a la invalidación, a saber, por medio del recurso de apelación que, también, dedujo este acusado; todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.



En relación a los recursos de apelación:

SEXTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo quinto, letra G.-, se elimina desde donde dice “fragmentos de las circunstancias de lo que había acontecido...” y hasta inmediatamente antes del punto y coma, todo lo cual se reemplaza por: *“las circunstancias de lo que había acontecido, por lo que éste decide comentarlo sólo de manera verbal con su superior, quien al pensar que se trataba de un suceso sin importancia, no lo pone en conocimiento de sus superiores sino hasta días después cuando fallece Rodrigo Rojas de Negri, en que se ven obligados a reconocer ante la opinión pública la participación de las tres patrullas de su Regimiento en estos crímenes”*.

b) En el motivo octavo, se eliminan las palabras *“a traición o”*.

c) En el motivo cuadragésimo primero se elimina la frase: *“esta conducta omisiva es la que hace dudar de la veracidad de sus expresiones”*.

d) En el motivo cuadragésimo segundo, se elimina desde donde dice: *“, y por lo mismo no puede negar que al llevar a los heridos en el camión...”* hasta antes del punto y coma con el que termina el mismo considerando.

e) En el considerando cuadragésimo cuarto, se elimina la frase *“..., compromete aún más su intervención punible en estos autos”*. Además, se reemplazan las palabras *“no demuestran”* por *“nos demuestran”*.

f) Se elimina el motivo cuadragésimo quinto.

g) En el motivo cuadragésimo octavo, en su antepenúltima línea, se elimina la palabra *“,inverosímilmente,”*.

h) Se eliminan los motivos cuadragésimo noveno y quincuagésimo.

i) En el motivo sexagésimo segundo, se elimina en su línea N° 19 las palabras *“Hernández Ávila”*.

j) En el considerando sexagésimo tercero se reemplaza *“Marcia”* por *“Marcial”*, y *“macula”* por *“mácula”*.

k) En el motivo sexagésimo cuarto se sustituye donde dice: *“situaciones que en el curso de la investigación han quedado desmentida por los dichos de sus*



acompañantes ya acusados en esta causa, Astorga Espinoza y Zúñiga González”, por la siguiente: “situaciones que en el curso de la investigación han quedado desmentidas por los dichos de los acusados Astorga Espinoza y Zúñiga González”.

l) Se elimina el motivo sexagésimo quinto.

m) En los considerandos septuagésimo séptimo y septuagésimo octavo, se muta la palabra “triple” por “doble”.

n) En el motivo septuagésimo octavo, se reemplaza la frase final “la posibilidad de fraude en una resolución firme que puso fin a la acción penal” por “la posibilidad de fraude en el proceso que hubiere dado lugar a la resolución firme que puso fin a la acción penal”.

ñ) En el motivo octagésimo séptimo, se sustituye “en el fundamento que antecede” por “en los fundamentos que anteceden”.

o) En párrafo final del fundamento octagésimo octavo, se elimina desde la coma que sigue a la frase “se alejó del debido proceso” hasta antes del punto y coma con el que termina dicho considerando.

p) Se elimina el motivo octagésimo noveno, nonagésimo y nonagésimo segundo.

q) En el considerando nonagésimo séptimo, se elimina la frase: “por cuanto el argumento de las defensas, aunque sí nos abstendremos por innecesario de pronunciarnos de las peticiones formuladas en este sentido por el acusado René Muñoz Bruce”, y se sustituye la coma que la precede por un punto aparte.

r) En el considerando nonagésimo octavo, se eliminan las palabras “de Astorga a encubridor”, y la frase “aunque sí se acoge la petición de recalificar la participación de Zúñiga González a cómplice”.

s) En el considerando centésimo, se elimina “Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza” y “y Sergio Hernández Ávila”. Además, se muta la coma que precede a “Pedro Patricio Franco Rivas” por la conjunción “y”.

t) En el motivo centésimo primero, se elimina “Zúñiga”.

u) Se elimina el considerando centésimo sexto.

v) Se elimina el considerando centésimo octavo.



EN CUANTO A LO PENAL:

SÉPTIMO: Calificante de los delitos de homicidio de Rodrigo Rojas de Negri y de Carmen Gloria Quintana Arancibia:

Que viene al caso precisar que, en sintonía con lo que se consigna en el motivo octavo del fallo que se revisa, la alevosía presente en los delitos de homicidio calificado de Rodrigo Andrés Rojas de Negri y de Carmen Gloria Quintana Arancibia -consumado en el caso del primero y frustrado en el de la segunda-, se debe a que sus autores obraron sobre seguro, puesto que procedieron “...evitándose con las armas todo daño que pudieran ocasionarles las víctimas, quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que fueron objeto por parte de los agentes, quienes se extendieron innecesariamente en el uso de los medios para asegurar también el resultado...”.

OCTAVO: Participación del acusado René Aníbal Muñoz Bruce, que fue absuelto en la sentencia de primer grado que se revisa:

Que el Coronel de Ejército René Aníbal Muñoz Bruce, quien a la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, ha sido acusado en estos autos en carácter de encubridor de los delitos de homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas y de homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana.

Al respecto, cabe relevar, en primer lugar, que su versión de los hechos no ha sido consistente en el tiempo.

En efecto, en un primer momento, en declaración prestada con fecha 22 de julio de 1986 (fojas 2.784) en el marco de la Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por Resolución V.CJE N° 1595/376 de 18 del mismo mes y año, sostuvo que su General Ojeda le requirió el día 2 de julio de 1986 -esto es, el día de los hechos- información respecto a la actuación de su Unidad, pero como en esos momentos la totalidad de ésta se encontraba empleada en diversas funciones, no le fue posible efectuar una investigación en el acto. Agregó que el General Ojeda le ordenó investigar en forma muy discreta la posible participación que hubiere tenido el personal de su Unidad en los hechos, cuidando especialmente de no demostrar desconfianza, particularmente respecto de los



Oficiales. Además, señala que existían informaciones contradictorias sobre el incidente que impedían determinar que fuera efectiva la participación de personal militar, por lo que, hasta el día 4 de julio al menos, no había antecedente alguno que conectara a su Unidad con los hechos. Añade que el día 8 de julio en la mañana le fue pedido por el Comandante de la II.D.E. un Parte de Resolución sobre las actividades desarrolladas por su Unidad los días 2 y 3 de julio, informando a su General Sinclair, en reunión sostenida al día siguiente, que con los antecedentes reunidos hasta el momento no había nada que pudiese conectar a miembros de su regimiento con los sucesos del 2 de julio. Sin embargo, cada día aparecían antecedentes en la prensa que podían hacer suponer la participación de militares en ellos. Así, refiere que recién el día 17 de julio en la mañana el Comandante en Jefe de la II.D.E. llegó a la Unidad con antecedentes más concretos proporcionados por el BIE, que corroboraban lo que Muñoz Bruce ya había leído en el diario *La Segunda*, ocasión en la que el General Rojas le ordenó revistar las camionetas de color celeste y preguntar a los conductores por su posible participación en los acontecimientos, quienes la negaron. Luego, ese mismo día tomó declaración al Teniente Fernández Dittus quien, sin ninguna presión, aceptó la total responsabilidad en los mismos, impactándole su testimonio porque se trataba de un excelente Oficial. También recibió la declaración del Teniente Castañer, que había sido nombrado como otro partícipe. Refiere por último que también estuvo en dichas diligencias el 2º Comandante del Regimiento, Mayor Villarroel.

En declaración de 5 de agosto del mismo año (fojas 2.789), prestada en el marco de la misma investigación Sumaria, reitera lo ya declarado, agregando que el Teniente Castañer no le informó de lo ocurrido y que creía que ello se debió a que dicho Oficial se vio involucrado directamente en los hechos.

Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 1987, Muñoz Bruce cambió su versión de lo sucedido, reconociendo que los Oficiales involucrados le habían informado del hecho el mismo día 2 de julio o al día siguiente, explicando que el día 2 le había informado al General Ojeda que nadie de su Unidad había participado en ellos porque todavía no lo sabía. Señaló también que no dio cuenta



de la información recibida como una forma de defender al personal involucrado, pero por la forma como se desencadenaron los hechos más adelante, se hizo más difícil aún el problema. Recalcó, asimismo, que en ningún momento le informó al Comandante en Jefe de la II División de Ejército Brigadier General Samuel Rojas Pérez ni al Comandante de la Guarnición de Ejército de Santiago Brigadier General Carlos Ojeda acerca de los hechos, quienes por ende desconocían totalmente la verdad.

Posteriormente, en su declaración judicial que corre agregada a fojas 2791 y siguientes, reiteró que fue el primer o segundo día de protesta del mes de julio de 1986, al llegar al Regimiento el Mayor Sergio Villarroel, que los Tenientes Pedro Fernández Dittus y Julio Castañer le dieron cuenta de lo ocurrido con Rodrigo Rojas y Carmen Quintana, pero no en la real magnitud que el hecho revestía, toda vez que en ese momento se pensaba por los citados oficiales que las heridas de ambos jóvenes eran leves, sólo chamuscaduras, lo que lo hizo considerar que lo relatado no revestía ninguna gravedad ya que era común que los manifestantes, al encender barricadas, sufrieran lesiones. Luego, con la muerte de Rodrigo Rojas se percató que los acontecimientos eran de mayor gravedad que la que se le había informado en un comienzo, y que no fue sino hasta que llegó el General Rojas a hacer, él mismo, la investigación a su Unidad y que Muñoz Bruce le dijo que mejor la haría él en persona y le informaría de los avances, que los hechos adquirieron una magnitud que nunca antes imaginó que fueran a tener, no siendo ya solucionable la situación por él, por lo que dio cuenta a sus superiores. Agregó que no dio cuenta de los hechos antes porque, originalmente, estimó que no eran graves y para mantener el espíritu de sacrificio, entusiasmo, la cohesión y la capacidad combativa que existía en esos momentos en su Unidad.

Llegados a este punto cabe destacar que, en el testimonio que corre agregado a fojas 2.799 y siguientes, el acusado Muñoz Bruce precisó el contenido de la revelación del Comandante 2º Villarroel y de los Tenientes Fernández y Castañer, refiriendo en síntesis que la información que entonces recibió consistió en que, mientras la patrulla del Teniente Fernández mantenía detenidos a Carmen



Quintana y a Rodrigo Rojas en tanto se cargaban los elementos subversivos con los que habían sido encontrados -ella apoyada contra la muralla con los brazos abiertos y piernas separadas, y él tendido boca abajo en la vereda-, ambos cercanos a un bidón de material inflamable y a las bombas Molotov que portaban, accidentalmente y por un movimiento de ella se produjo la explosión y posterior incineración de ambos, la que fue sofocada por el personal, siguiendo instrucción en tal sentido de Fernández Dittus. Luego, éste resolvió llevarlos a la posta más cercana, pero ellos mismos, que caminaban y estaban únicamente con las cejas, el pelo y el vestuario chamuscados y sus cuerpos parcialmente quemados, le solicitaron que no los llevara a ninguna parte puesto que solucionarían su situación por sus propios medios. Refiere que inicialmente no les hizo caso, pero, cuando iban de camino y recibió un llamado de otro Oficial que le pedía apoyo, y vista la condición en que se encontraban los dos sujetos y estimando que se las podían arreglar solos, los dejó y concurrió al llamado. Indicó que por estas circunstancias no dio importancia, inicialmente, a lo sucedido y pensó que las noticias que se publicaron en los días subsiguientes eran sensacionalistas y tergiversaban la realidad, reconociendo como error no haber dimensionado la gravedad de los hechos desde un comienzo.

Por su parte, en su declaración que figura agregada a fojas 2.794, el Mayor de Ejército Sergio Villarroel Carmona refirió que recibió la cuenta de lo sucedido por los Oficiales Fernández Dittus y Castañer y, como correspondía reglamentariamente, dio cuenta de inmediato de ello, acompañado por los dos Oficiales, a su Coronel René Muñoz Bruce. Aclara que en la Investigación Administrativa declaró que dio cuenta al Coronel Muñoz Bruce el día 17 de julio y no en la fecha en que realmente lo hizo, porque estimó que ello no variaría la situación procesal de los Oficiales y que sólo perjudicaría el espíritu de cuerpo, la cohesión y el estado operacional de la Unidad.

A su turno, en declaración que corre agregada a fojas 2.795, el Teniente Julio Castañer refirió que dio cuenta de los hechos al Segundo Comandante Villarroel Carmona quien, dada la naturaleza de los mismos, resolvió darle cuenta al Comandante del Regimiento Coronel Muñoz Bruce, quien les indicó que



continuaran con sus actividades y que él se haría cargo de la situación. Indica que, en la cuenta que dieron, no precisaron la magnitud de los hechos, por cuanto en ese momento parecieron no tener la gravedad que después adquirieron con la muerte de Rodrigo Rojas. Agrega que cuando el día 17 de julio el Coronel comenzó a tomar declaraciones a los oficiales, acordó con el Teniente Fernández sugerirle que, dado el apoyo que les había brindado, asumieran que ese día y a esa hora le habían dado oficialmente cuenta del hecho ocurrido el 2 de julio; y por eso, indica, en la Investigación Administrativa señaló que dieron cuenta al Coronel Muñoz Bruce el día 17 y no el 2 de julio de 1986.

Por su parte, en su testimonio agregado a fojas 2.797, el Teniente Pedro Fernández Dittus declaró en similar sentido que Castañer.

NOVENO: Que, precisado lo anterior, resulta que la versión final aportada por el acusado Muñoz Bruce no resulta creíble a la luz de los antecedentes reseñados.

En efecto, de acuerdo a lo indicado, son hechos reconocidos por el Coronel Muñoz Bruce los siguientes:

a) Que se enteró de los acontecimientos que tuvieron lugar el 2 de julio de 1986 ese mismo día o, a más tardar, al siguiente, y no el día 17 del mismo mes y año.

b) Que conforme a esa misma información que recibió, dos personas que habían sido encontradas por personal militar de la Unidad bajo su mando portando elementos subversivos en el marco de las protestas que se estaban llevando a cabo por esos días en Santiago, fueron detenidas por aquél y, en tanto se encontraban en esa condición -en posición contra la pared una y de boca en el suelo la otra-, mientras los elementos que portaban eran cargados en el vehículo militar, se incendiaron, resultando con sus cuerpos parcialmente quemados y su pelo, cejas y vestimentas chamuscadas como consecuencia de una explosión -que según le señalaron habría sido accidentalmente ocasionada por la mujer- de unas bombas Molotov y un bidón con material combustible que el personal había situado muy cerca de ellos mientras los mantenían retenidos, fuego que fue sofocado por el mismo personal con ayuda de frazadas.



c) Que, si bien se tomó la decisión de subirlas al vehículo para ubicar una ambulancia o llevarlas hasta un centro asistencial donde les pudieran hacer las curaciones que sus lesiones requerían, en el camino desistieron de hacerlo para atender un llamado de un Oficial que les pedía apoyo, por lo que las dejaron a su suerte creyendo que podrían solventar por ellas mismas su situación, debido a que habrían apreciado que se encontraban en condiciones de hacerlo.

d) Que la información de dichos acontecimientos fue entregada por dos de los Oficiales que habrían estado involucrados en ellos primeramente al Comandante Segundo Villarroel, quien, atendida la naturaleza de los hechos, decidió comunicarla de inmediato al Comandante Coronel Muñoz Bruce.

Pues bien, en estas circunstancias no parece razonable ni verosímil que este último, atendido el alto cargo y la formación militar que ostentaba, hubiere considerado que hechos como los que se le informaban -en los que, según supo desde un principio, se encontraba involucrado personal bajo su mando y resultaron dos individuos lesionados con quemaduras-, atendida su naturaleza, no revestían gravedad; máxime si se considera que tenía ante sí la evidencia de que, tanto los Oficiales involucrados como el Comandante Segundo del Regimiento estimaron lo contrario pues, precisamente, ellos sí decidieron darle inmediata cuenta de lo sucedido.

Tampoco resulta razonable ni creíble la aserción de que, debido a que supuestamente habría estimado que los hechos no eran graves, decidió guardar silencio; toda vez que el mismo Muñoz Bruce reconoce que la prensa de los días siguientes iba aportando cada vez mayores antecedentes que apuntaban hacia la participación en los sucesos de personal militar -que, él sabía, era el que tenía bajo su mando-, situación que no hacía más que evidenciar que se trataba de hechos que -aun si se aceptara que Muñoz Bruce tenía aquella apreciación-, requerían ser aclarados para detener el supuesto sensacionalismo creciente que, según él mismo aduce, iba agrandando cada día la situación hasta hacerla llegar a un punto en que se tornó imposible de solucionar por él y lo determinó a iniciar una investigación a partir del día 17 de julio de 1986. A lo anterior se agrega que el día 7 de julio, es decir, apenas 5 días después, una de las dos personas detenidas



falleció producto de las quemaduras, a pesar de lo cual igualmente mantuvo su silencio. De esta manera y atendida la situación del momento, cabe reflexionar que, si los hechos efectivamente hubieran sido apreciados por Muñoz Bruce como carentes de gravedad, esta circunstancia lógicamente lo habría movido justamente en sentido contrario al que lo hizo, esto es, lo habría llevado a dar cuenta de ellos para que, precisamente, pudieran ser investigados y aclarados en su supuesta *real* dimensión evitando, de tal modo, que el problema se tornara mayor; y no a callarlos -como lo hizo- y luego a referir falsamente, en sus primeros testimonios de la Investigación Sumaria Administrativa, que tomó conocimiento de ellos recién el día 17 de julio de 1986, coincidentemente con lo que también declararon los Oficiales que se los revelaron.

De esta manera va haciéndose claro que, en primer lugar, el Coronel Muñoz Bruce sí consideró que los hechos que le fueron informados eran graves; cuestión que por lo demás aparece evidente si se pondera, aparte de lo ya señalado, la escasa probabilidad de que los Oficiales Fernández Dittus y Castañer le hubiesen informado los hechos de una manera diversa a aquella en que, según ya se encuentra establecido en la sentencia del grado, realmente ocurrieron y que, siendo de la mayor gravedad, evidentemente aquéllos conocían; pues también sabían que, a lo menos, existía otro Oficial partícipe en los mismos y que no se encontraba en esa reunión con Muñoz Bruce -Teniente Figueroa Canobra- al que se agregaba un número vasto de conscriptos, todos quienes, evidentemente, podían comprometerlos aún más si daban a conocer la versión real de lo sucedido, distinta de la que ellos hubieren comunicado a su superior.

Y, en segundo lugar, lo que se lleva dicho permite colegir que, habiendo tomado conocimiento el Coronel Muñoz Bruce de la gravedad real de los hechos; su decisión de mantener silencio e inactividad respecto de ellos, señalándole a los Oficiales que se los revelaron que él se haría cargo de la situación, no pudo sino obedecer a un afán de encubrimiento, por vía de ocultar lo sucedido para impedir que fuera descubierto; lo que, por lo demás, se corrobora con la circunstancia de que esta conclusión explica suficientemente, además, la razón de la connivencia de Fernández Dittus y Castañer al decir que habrían hecho su revelación a Muñoz



Bruce 15 días después de la fecha en que realmente la hicieron, pues en las circunstancias descritas aparece claro que el motivo fue no otro que liberarlo de todo reproche por haber ocultado los hechos durante ese lapso, como agradecimiento o reciprocidad por ello.

DÉCIMO: Que el comportamiento que ha sido descrito respecto de este acusado se encuadra, entonces, en la hipótesis prevista en el artículo 17 N° 2 del Código Penal -por cuanto, con conocimiento de la perpetración de los crímenes, intervino con posterioridad a su ejecución ocultándolos para impedir su descubrimiento- y permite, por ende, reafirmar la participación de encubridor que le fue atribuida en la acusación fiscal, motivo por el cual será condenado como tal, según se dirá en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que con lo dicho se da respuesta a la alegación de falta de participación de Muñoz Bruce formulada en el capítulo primero de su contestación de la acusación.

En cuanto a las alegaciones de prescripción de la acción penal y de la denominada media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, ha de estarse a lo razonado en los motivos nonagésimo cuarto a nonagésimo sexto y en los considerandos centésimo segundo y centésimo tercero del fallo en alzada, respectivamente.

Respecto de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, le será reconocida con el mérito de su extracto de filiación que no registra anotaciones penales ajenas a esta causa, agregado a fojas 5.351.

Por último, en cuanto a la alegación de la defensa de este acusado en orden a que se le reconozca como circunstancia atenuante muy calificada la prevista en el artículo 214 y, en subsidio, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, *“esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico”*, será desestimada teniendo únicamente en consideración, en primer lugar, la improcedencia de las mismas cuando se trata de crímenes de lesa humanidad -como en la especie-, toda vez que el artículo 211 citado expresamente circunscribe su aplicación a delitos militares y a delitos



comunes, y el artículo 214 supone, por su parte, que el ilícito se cometa en ejecución de una orden de servicio, lo que resulta incompatible con los delitos de lesa humanidad que, por su propia naturaleza, jamás podrían entenderse comprendidos en el ámbito de los servicios que deben cumplir los agentes estatales; y en segundo lugar porque ambas suponen, entre otros elementos, poder establecer que el condenado actuó en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, lo que resulta jurídicamente imposible en la especie por cuanto este acusado en ningún momento adujo que su silencio en relación a los hechos haya obedecido a un mandato específico en tal sentido que le hubiere impartido un superior, lo que tampoco se puede deducir de algún otro elemento del proceso pues ninguno dio cuenta de ello sino, al contrario, de un actuar autónomo del acusado en este punto; circunstancias en las cuales, tanto por su improcedencia en la clase de delitos de que trata este juicio como por la imposibilidad de establecer la totalidad de sus presupuestos fácticos, la minorante alegada será desestimada.

DUODÉCIMO: Excepción de cosa juzgada alegada por la defensa del acusado Pedro Fernández Dittus, absuelto en la sentencia de primer grado:

Que el acusado Pedro Fernández Dittus fue acusado como autor de los delitos de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, y si bien su participación en los hechos fue establecida en la sentencia del grado, fue, sin embargo, absuelto de tales cargos por estimar el sentenciador que la sentencia condenatoria dictada por la Excma. Corte Suprema en el recurso de queja rol 4110-1991, basada en la investigación llevada a cabo en los autos rol 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, producía el efecto de cosa juzgada a su favor, criterio con el que esta Corte disiente, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, tal como se desarrolla en los motivos nonagésimo quinto y nonagésimo sexto del fallo en alzada a propósito de la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por los acusados, en la especie los hechos que se han dado por establecidos configuran lo que se denomina “*crímenes de lesa*



humanidad”, conforme al concepto de tales que es posible extraer del derecho internacional de los derechos humanos en general, pero particularmente del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado en nuestro país mediante el Decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de julio de 2009 (cuerpo normativo que, sin embargo, como bien se consigna en el motivo octagésimo séptimo del fallo en alzada, “*se ha instituido como un Instrumento de Derecho Internacional que vino a sistematizar un conjunto de valores preexistentes en la humanidad, y que son conocidos como ius cogens, que se han integrado en forma instantánea, al entender que son principios que devienen del derecho consuetudinario, y que por lo tanto, se han incorporado al Derecho incluso antes de haber sido recogidos por el Estatuto de Roma u otros Tratados Internacionales*”), cuyo artículo 7, punto 1, establece que “*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:...*”, señalando a continuación entre aquellos actos, en primer lugar, el asesinato. En el punto 2, letra a) del mismo artículo, se define que: “*a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”.

En este punto cabe relevar, reiterando lo desarrollado en el motivo nonagésimo sexto del fallo apelado, que en el caso de autos precisamente los ilícitos ocurrieron en un contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado contra víctimas que eran vistas como instrumentos dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo numeroso de connacionales a quienes, en la época posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto, garantizando impunidad a los ejecutores del programa de construcción social y política de quienes se encontraban en el poder.



La prensa de la época resulta ilustrativa de dicho contexto. Así, el N° 123 de la revista *Análisis*, del 31 de diciembre de 1985 al 6 de enero de 1986, titulaba en su portada: *“Edición especial. Balance de un año tenso”*, y en su página 4, en el artículo *“1985: Balance para un año contradictorio”*, consignaba: *“En los hechos concretos, este primer período estuvo prácticamente dominado por el terrorismo de Estado. Más de 600 chilenos fueron relegados a remotos pueblos del territorio nacional; aumentaron los ‘supuestos’ enfrentamientos, tanto en Santiago como provincias, que dejaban como saldo a opositores muertos a bala o dinamita; el secuestro político y la tortura imperaron como instrumentos del terror; y, finalmente, los seis crímenes del 30 de marzo terminaron por llevar esta política de la violencia a su expresión más brutal y cruel. A casi doce años del Golpe Militar, resultaba increíble que se recurriera racionalmente a la exterminación física como factor de defensa del Régimen. Sin embargo, fue así”*.

“Los degollamientos de José Manuel Parada, Santiago Nattino y Manuel Guerrero; las muertes de los hermanos Vergara Toledo; el secuestro de Carmen Andrea Hales y de varios miembros de comunidades cristianas de base y tantos otros casos de este período hicieron reaccional a la Oposición. Los funerales se transformaron en marchas, las marchas en protestas. La Iglesia Católica nuevamente asumió la organización de una jornada por la vida que estaba en peligro. Los países extranjeros comenzaron a manifestar con fuerza su repudio y a concretar este rechazo en votaciones muy significativas...” (Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0030697.pdf>).

Y, en su edición del 18 al 24 de marzo de 1986, dicha revista daba cuenta de una Resolución Conjunta adoptada el día 14 de ese mes y año por los 43 países que conformaban la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se señalaba: *“6.- Anota con particular desencanto la ineficacia de las autoridades gubernamentales y judiciales en prevenir la recurrencia de abusos por parte de las fuerzas de seguridad, y expresa especial preocupación sobre el fracaso de las instituciones con autoridad para asegurar la completa investigación y enjuiciamiento de los muchos casos recientes no resueltos de*



asesinatos, secuestros y tortura, como así también de los casos de los desaparecidos”.

“7.- Urge fuertemente que el Gobierno de Chile adopte al menos los siguientes pasos, en conformidad con las recomendaciones específicas señaladas en la parte final del Informe del Relator Especial y con aquellas mencionadas en otras partes del documento, y adopte las medidas necesarias y conducentes a ello: a) Poner fin inmediatamente a toda las formas de tortura física y psicológica por parte de las fuerzas de seguridad policiales y hacer pública la orden del 30 de julio de 1985 emanada de los ministros de Defensa y de Interior que llaman a poner fin a estos abusos...” (Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0030697.pdf>).

DECIMOTERCERO: Que, precisamente tratándose de esta clase de ilícitos -de lesa humanidad- es que el artículo 20 del Estatuto de Roma regula la cosa juzgada y, en lo que interesa para efectos del presente análisis, las situaciones en que ella no tiene lugar. Al efecto dispone en su número 3 lo siguiente: “3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.

En consonancia con ello, la jurisprudencia internacional ha desarrollado lo que se ha venido en denominar “cosa juzgada fraudulenta”. Así por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el caso “Carpio Nicolle vs. Guatemala”, declaró en sus párrafos 131 y 132, lo siguiente: “131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.



132. *Ha quedado plenamente demostrado (supra párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto”.*

En el mismo sentido, dicha Corte, en el párrafo 154 de la sentencia dictada en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, señaló: *“En lo que toca al principio non bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, de los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del non bis in idem”.*

En nuestro país, esta doctrina también ha tenido cabida en diversos fallos, entre los que cabe destacar la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol 22.343-14, de fecha 26 de febrero de 2015, en cuyo considerando undécimo sostuvo: *“Por otra parte, y como ha sido resuelto reiteradamente por esta Corte, la institución de la cosa juzgada no tiene cabida en los casos en los que no se ha dirigido el proceso en forma determinada contra un*



sujeto concreto, no ha existido un auto de procesamiento ni tampoco una intención seria y efectiva de descubrir la verdad de lo sucedido con las personas desaparecidas, como ha sucedido en la especie en el proceso sustanciado en la Justicia Militar invocado como aquel en el que supuestamente se reunirían las exigencias de la excepción en estudio”.

Asimismo, el Excmo. Tribunal también declaró, en el motivo séptimo de la sentencia de 30 de junio de 2015 que dictó en la causa rol N° 5.338-15, que: *“También ha dictaminado esta Corte que la institución de la cosa juzgada no tiene cabida en los casos donde no ha existido una intención seria y efectiva de descubrir la verdad de lo sucedido con las víctimas...”.*

Por último, también la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 4 de agosto de 2010 dictada en causa rol 7.089-2009 seguida por el homicidio calificado cometido en contra de los hermanos Vergara Toledo, indicó que no era posible *“... permitir el efecto de cosa juzgada o de la prescripción derivada de la realización de un simulacro de investigación, o de una que ha sido deficiente, o incluso, realizada por un tribunal de fuero que no ofrece garantías sobre la imparcialidad del juzgamiento”.*

DECIMOCUARTO: Que, llegados a este punto y advirtiendo que, tal como se consignó en el motivo septuagésimo séptimo del fallo en alzada, los hechos que sirvieron de base a la sentencia de 14 de diciembre de 1994 dictada en autos sobre recurso de queja rol N° 4110-1991 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, que condenó a Pedro Fernández Dittus como autor de cuasidelito de lesiones graves inferidas en la persona de doña Carmen Gloria Quinana y de cuasidelito de homicidio en la persona de don Rodrigo Rojas de Negri, a sufrir la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, sin beneficios alternativos, y que, asimismo, **tuvieron por sustento** la sentencia dictada por la Corte Marcial en causa rol N° 1609-1986 del ingreso del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fecha 2 de enero de 1991, por una parte, y por otra los hechos que han servido de base al presente juicio, son los mismos -independientemente de que en la causa rol N° 1609-1986 ya referida se hubiesen investigado y determinado de manera equívoca-; corresponde analizar si, a la luz



de los razonamientos contenidos en los motivos que preceden, aquella sentencia de la Excm. Corte Suprema produjo el efecto de cosa juzgada o si, por el contrario, su eficacia como tal es sólo aparente y, en consecuencia, su existencia no importa jurídicamente un obstáculo para que la responsabilidad penal de Pedro Fernández Dittus por su participación en tales hechos pueda ser establecida en el este juicio.

DECIMOQUINTO: Que, como se verá, en el presente caso el pretendido efecto de cosa juzgada de la sentencia penal dictada por la Excm. Corte Suprema a propósito del recurso de queja rol 4110-1991 es sólo aparente, y no implica por ende un obstáculo para declarar en el presente juicio la responsabilidad criminal de Pedro Fernández Dittus, por cuanto, independientemente de que haya sido pronunciada en una época histórica de transición a la democracia, lo resuelto en ella descansa sobre la base del sustrato fáctico que emana de un proceso respecto del cual no es posible predicar que hubiese sido instruido -de acuerdo a la terminología del artículo 20 del Estatuto de Roma- de manera independiente o imparcial, de conformidad a las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, siendo además incompatible con la intención de haber sometido al Teniente Pedro Fernández Dittus a la acción de la justicia, pues esto último significaba, entonces, no otra cosa que juzgarlo y, en su caso, condenarlo a las penas que legalmente le correspondían por los hechos que *realmente* ocurrieron, de acuerdo a la verdad histórica que el proceso penal vigente tenía por misión descubrir.

DECIMOSEXTO: Que, en efecto, tanto del detalle de sentencias del proceso rol N° 1.609-1986 del 2° Juzgado Militar de Santiago que se contiene entre los motivos octagésimo primero y octagésimo cuarto del fallo en alzada, como del examen atento de dicho expediente -en especial de los hechos que, ya desde el auto de procesamiento de fojas 193 del expediente y, luego, en la acusación de fojas 1825 y 1832, marcaron el rumbo de la investigación excluyendo de ella la eventual participación de los acusados en el origen de las llamas que abasaron los cuerpos de las víctimas-, se desprende que, tal como deja consignado el sentenciador de primer grado en el considerando octagésimo



séptimo, la investigación inicial fue espuria o ilegítima por la forma cómo fue dirigida, esto es, sin una intención real de esclarecer los hechos y las responsabilidades conforme a la verdad histórica; cuestión que se ve corroborada, por lo demás, en la circunstancia de que la misma fue cerrada, evidentemente, sin que estuviese realmente agotada, prueba de lo cual es que en el actual juicio la pesquisa desarrollada ha permitido, a pesar del mayor tiempo transcurrido, tener claridad de cómo los hechos realmente ocurrieron, esto es, no como consecuencia de una patada a una bomba molotov dada por doña Carmen Gloria Quintana, que hubiere dejado inicialmente a ambas víctimas con lesiones leves, sino porque los acusados fueron empapados en combustible por agentes del Estado, luego inflamados, apagados y finalmente abandonados a su suerte con lesiones a tal extremo graves que terminaron costando la vida a uno de ellos; todo en el marco de un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

La ausencia de una intención real de esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica por parte del tribunal sumariante, da cuenta en la especie de su falta de imparcialidad e independencia en la investigación; carácter que se ve reflejado en una serie de circunstancias que son advertibles, como se ha dicho, desde los primeros momentos de dicho proceso. Así, ya en el auto de procesamiento, a pesar de haber sido dictado éste a fojas 193 el día 23 de julio de 1986, esto es, después de que se allegaran los testimonios de las víctimas que daban cuenta de la participación de militares en el origen de las llamas; el parte policial del mismo día 2 de julio de 1986 en el que consta que el Teniente de Carabineros Jaime Hernández señaló haber encontrado a las víctimas de autos en el camino Lo Boza con señas evidentes en sus ropas, cuerpo y cuero cabelludo de haber sufrido quemaduras graves *por sustancias combustibles*; el parte de Carabineros N° 347 de 9 de julio de 1986, agregado a fojas 34, en el que se consigna la declaración del médico cirujano Patricio Scarzella Medina en el sentido de que, cuando las víctimas fueron llevadas el día de los hechos al centro asistencial, el hombre dijo en una oportunidad mientras era atendido “*estoy rociado con parafina*”, y que el olor que él percibió era producto de un elemento combustible que, según su impresión, era aparentemente parafina, lo que sin



embargo no podía asegurar; y de que, con posterioridad, se agregara en el expediente el informe de Carabineros de Chile de fecha 17 del mismo mes y año, que concluye de manera categórica que el tejido de lana color azul carbonizado proveniente de la chomba que usaba Rodrigo Rojas de Negri el día de los acontecimientos contenía kerosene; entre otras diligencias que apuntaban en ese sentido; el tribunal sumariante -como se ha dicho- hizo caso omiso de tales elementos de convicción, dando total credibilidad, sin embargo, a los testimonios exculpatorios o atenuantes de los militares -varios de los cuales afirmaron en la presente investigación haber mentido en ella por instrucciones de sus superiores jerárquicos-, al fijar como hecho establecido el siguiente: *“a) Que Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Quintana Arancibia fueron detenidos, el día 2 de este mes, por una patrulla militar que aseguraba el libre tránsito de vehículos, reteniéndoseles transitoriamente en el lugar de su aprehensión, uno al lado de la otra y próximos a elementos de fácil combustión, combustión que se produjo debido a un movimiento de la joven y la caída y rotura del envase de uno de esos elementos, causando quemaduras graves a los dos y originando posteriormente la muerte del primero, y b) que no se dispuso lo conveniente para la inmediata atención médica de los afectados, sino que se les dejó en libertad después de transcurridos algunos momentos, en un lugar y en condiciones no propicias para obtener esa atención”*.

Luego a fojas 1825 la acusación, en lo substancial, mantiene en el hecho el mismo origen de las llamas, esto es, que en un instante la mujer detenida, que se había mostrado expectante y exasperada, giró repentinamente desde la posición en que había sido dejada y, volviéndose hacia la calzada, golpeó bruscamente con el pie una de las botellas que estaban sobre la vereda, la que se quebró, reventando en una llamarada que alcanzó de lleno la pierna de su pantalón, y luego por sus movimientos tendientes a intentar apagar el fuego, tropezó con el bidón que se volcó, haciéndola trastabillar de bruces sobre Rodrigo Rojas, desparramándose el combustible e inflamándose en el acto, siendo envueltos por el fuego en un instante.



Los hechos fueron mantenidos en tales aspectos esenciales, a pesar de que a fojas 784 y siguientes se había agregado un informe pericial del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual OS7 de Carabineros, que entre sus conclusiones en primer lugar descartaba la posibilidad de que la bomba incendiaria que ocasionó las lesiones que se investigan se haya activado por una caída accidental de dicho elemento, y enseguida afirmaba que no es posible que las lesiones se hayan producido por una bomba incendiaria activada por un puntapié propinado por los lesionados, como asimismo que las lesiones se produjeron por una bomba incendiaria química de acción directa, cuyos componentes son bencina, parafina y ácido sulfúrico, además de su correspondiente mezcla iniciadora de clorato de potasio y azúcar al 50% de cada uno de los elementos, la que fue lanzada a una distancia no superior a 1,50 metros de los afectados, distancia suficiente y necesaria para que las sustancias incendiarias alcancen sus vestimentas, las que era necesario que estuvieran impregnadas de bencina.

Así entonces, en estas circunstancias, apreciando los antecedentes recién referidos en el contexto histórico del momento y considerando, además, que la investigación fue llevada adelante en aquella época por un tribunal militar; en concepto de estos sentenciadores no puede sino concluirse que, conforme las normas internacionales ya referidas y la jurisprudencia tanto internacional como interna sobre la materia, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol 4110-1991, por la que se condenó a Pedro Fernández Dittus a sufrir la pena efectiva de 600 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y costas produjo una cosa juzgada meramente aparente -y por ende no atendible- por basarse y encontrarse ajustada al mérito de un proceso que no fue instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, y lo fue, además, de una manera que, en las circunstancias del caso, resultó incompatible con la intención de someter al acusado a la acción de la justicia por los hechos realmente acaecidos.



DECIMOSÉPTIMO: Que, atendidas las consideraciones de los motivos precedentes, se desestima la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa del acusado Pedro Fernández Dittus al contestar la acusación, y se le condenará, en consecuencia, en su carácter de autor de los delitos de homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia, según se dirá en lo resolutivo.

DECIMOCTAVO: Participación del acusado Teniente Iván Figueroa Canobra:

Que, en relación con la autoría atribuida al Teniente Iván Figueroa Canobra, es menester remarcar que éste participó en tres de las cuatro reuniones que, según se señala en el motivo sexagésimo segundo del fallo en alzada, se llevaron a cabo entre él y los otros dos Oficiales, Fernández Dittus y Castañer González.

En la primera de ellas decidieron qué se haría con los detenidos. La segunda tuvo lugar una vez que las víctimas resultaron incineradas y luego apagadas con la ayuda de frazadas tras haberse, presumiblemente, ordenado a los funcionarios militares que abordasen sus vehículos -de lo que dan cuenta los soldados conscriptos González Carrasco y Lara Gutiérrez, reconociendo este último que se quedó prestando seguridad a los Oficiales que se encontraban reunidos y que, una vez que éstos abordaron, también lo hizo él, a la camioneta celeste-. Por último, la tercera reunión se produjo una vez que llegaron los tres vehículos en que se movilizaban, a la intersección de las calles San Pablo con Américo Vesputio, lugar donde Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas fueron trasladados a la camioneta celeste de Fernández Dittus, retirándose, entonces, el Teniente Figueroa Canobra del lugar, continuando en consecuencia con la ejecución de los hechos los otros dos Oficiales.

Precisamente la sucesión de hechos descrita, al relacionarla con la circunstancia de que los tres oficiales eran las autoridades de más alto rango entre todos los funcionarios presentes y con el hecho evidente de que ellas no tuvieron lugar en un solo instante ni sin solución de continuidad, sino alternadas con los acontecimientos que inmediatamente las fueron sucediendo, todos desarrollados precisamente por agentes militares quienes, por ende y justamente debido a dicha



condición, actuaron de la manera en que regularmente lo hacen, esto es, cumpliendo cursos de acción adoptadas previamente; permite lógicamente colegir, por una parte, que cada una de las reuniones tenía por objeto decidir los pasos inmediatamente siguientes del grupo militar y, en segundo lugar, que en ellas, en efecto, los tres oficiales fueron determinando el rumbo de acción del mismo grupo, de suerte que, en la primera reunión, adoptaron la decisión de empapar con combustible a sus víctimas, incinerarlas y luego sofocar el fuego; en la segunda, la de subirlas al camión Hino comandado por el Teniente Figueroa Canobra y conducir las hacia el lugar donde finalmente fueron abandonadas -en el Camino Lo Boza en Quilicura-, y en la tercera, la de modificar dichos planes en el sentido de cambiarlas de vehículo para que continuaran el trayecto hacia Camino Lo Boza -desde la intersección de calles San Pablo con Américo Vespucio- en la camioneta azul comandada por el Teniente Fernández Dittus.

En estas circunstancias resulta evidente el dominio del hecho por parte del Teniente Figueroa Canobra, quien si bien no participó de la cuarta y última reunión -que tuvo lugar sólo entre los otros dos Oficiales- sí lo hizo en aquellas en que, entre los tres, decidieron incinerar a Carmen Gloria Quintana y a Rodrigo Rojas de Negri, apagarlos luego, subirlos a un vehículo y conducirlos no hasta un centro asistencial, sino hacia un camino en descampado donde no era probable que recibieran oportunamente la atención médica que sus evidentes lesiones requerían; todo lo cual revela que no pudo menos que apreciar, comprender y por ende representarse que, en aquellas condiciones en que se encontraban las víctimas debido a tales acciones, ciertamente éstas podían fallecer, como efectiva -y lamentablemente- ocurrió en el caso de Rodrigo Rojas de Negri; lo que evidencia que su participación en los hechos se encuadra a la perfección en las hipótesis previstas en el artículo 15 números 1 y 3 del Código Penal, tal como da por establecido el fallo en alzada.

DECIMONOVENO: Participación del cabo Sergio Hernández Ávila:

Que el Cabo Segundo Sergio Hernández Ávila, junto con el Cabo Segundo Francisco Fernando Vásquez Vergara, componía la unidad militar a cargo del Teniente Figueroa Canobra y que se movilizaban el día de los hechos en un



camión Hino de color azul, y que ha sido acusado en calidad de cómplice de los delitos que ya han sido referidos.

Tal como se consigna en el motivo cuadragésimo primero del fallo en alzada, en sus declaraciones el Cabo Hernández señaló que se desempeñaba el día de los hechos como conductor del camión Hino, escuchó una comunicación por radio del Teniente Pedro Fernández Dittus, comandante de otra patrulla, que solicitaba al Teniente Castañer ayuda en la intersección de las calles General Velásquez con Hernán Yunge; y entonces el Teniente Figueroa, que iba con él en el vehículo, le ordenó conducir hasta dicho lugar. Agregó que al llegar lo estacionó y luego se mantuvo siempre al volante, como reglamentariamente le correspondía por motivos de seguridad, observando y dando cobertura al procedimiento que se llevaba a cabo, sin moverse en consecuencia de la cabina durante todo el operativo. Señaló asimismo que vio por los espejos retrovisores laterales del camión cómo dos personas se encontraban envueltas en llamas, entre ellos una mujer, y que siendo su función la de conductor, tal hecho le resultó indiferente. Luego refirió no haberse percatado de que, al ser abordado nuevamente el camión por quienes se habían bajado de él, dichas dos personas hubiesen sido subidas, también, al camión; trasladándose enseguida hasta que se detuvieron camino al Aeropuerto en una barrera que había en un camino interior por el sector de Las Torres, lugar en el que descendió el Teniente Figueroa con algunos miembros de la patrulla -ignorando el motivo de la detención- y tras unos tres minutos se volvieron a embarcar, ordenándole el Teniente Figueroa volver al sector de patrullaje, dirigiéndose hacia Santiago y quedando las camionetas en el lugar, cuyo destino dijo desconocer.

Como se puede apreciar, el cabo Hernández aduce, en síntesis, no haberse percatado de cómo se inició el fuego de las víctimas Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, pues sólo los vio cuando ya estaban ardiendo, y tampoco que fueron subidos en su camión y luego trasbordados a la camioneta en la que iba el Teniente Fernández Dittus. Lo cierto es que dicha versión, el desconocimiento de lo que acontecía en el momento, aparece como verosímil si se considera su rol de conductor del camión, que nunca descendió de la cabina y



que sólo pudo ver lo que dicha posición le permitía a través de los espejos retrovisores, circunstancias en las cuales, y habida cuenta que ningún otro antecedente agregado al proceso controvierte de manera suficiente dicha versión, no se cuentan con elementos que permitan, objetivamente, atribuirle algún tipo de participación penal en ellos, desde que evidentemente la cobertura que él reconoció que fue a prestar junto con su patrulla era al procedimiento policial al que habían sido llamados, y no a la comisión de algún delito, y la indiferencia o indolencia que puede advertirse de sus testimonios frente a dos personas que se estaban quemando, no resulta suficiente para establecer que él supo, se representó o no pudo menos que representarse que el fuego en ellas fue iniciado por uno o más de los militares presentes. En suma, no existe elemento suficiente que permita a esta Corte llegar a la convicción de que el acusado Hernández tuvo algún tipo de participación dolosa o culposa en los delitos materia de autos, por lo que sólo cabe absolverlo de los cargos que fueron formulados en su contra.

VIGÉSIMO: Participación del Cabo Jorge Osvaldo Astorga Espinoza:

Que Jorge Astorga Espinoza, Cabo del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” en la época, acusado en autos como autor de los delitos objeto de la presente sentencia, formaba parte de la patrulla bajo el mando del Teniente Castañer, que circulaba el día de los hechos en una camioneta C10 de color blanco junto al acusado Luis Alberto Zúñiga González. Desempeñaba la labor de conductor de la camioneta, aunque en la práctica quien lo hacía era el mismo Teniente Castañer.

En síntesis aduce que, en su condición de encargado de la conducción del vehículo, siempre se mantuvo a bordo del mismo, y que si bien vio las llamaradas, no logró apreciar cómo éstas se iniciaron. No vio cuando las víctimas embarcaron en el camión Hino. Indicó que cuando se subió el Teniente Castañer, le señaló que las llevarían a un centro asistencial, que a medio camino se produjo el intercambio de las víctimas desde el camión Hino hacia la camioneta celeste del Teniente Fernández Dittus; que siguieron andando y que una vez pasado el camino que va hacia el aeropuerto recibieron un llamado por radio sobre un altercado producido en Mapocho con Huelén, virando las camionetas en U y deteniéndose



nuevamente, no habiéndose percatado de que hubiesen hecho bajar a las víctimas desde la camioneta celeste y las hayan dejado ahí.

En tales circunstancias, no existiendo antecedente alguno en el proceso con peso suficiente para establecer que este acusado tuvo participación como autor del hecho en alguna de las formas que establece el artículo 15 del Código Penal, ya sea ejecutándolo de manera inmediata y directa o forzando o induciendo a otro a ejecutarlo o, en fin, concertándose para su ejecución y facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho, no resulta, tampoco, posible establecer aquello a partir de sus declaraciones. En esto se coincide con el sentenciador de primer grado.

Sin embargo, es lo cierto que tampoco los antecedentes de la causa resultan suficientes para sostener que hubiese cooperado con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, desde que ni sus declaraciones ni otro elemento de convicción conduce a pensar que este acusado se hubiese bajado del vehículo y hubiese presenciado cuando Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas fueron empapados de combustible e incinerados, ni tampoco que fueron abandonados, desde que él señala que no supo cuando esto ocurrió, no existiendo elemento que acredite suficientemente lo contrario. Por lo anterior es que tampoco puede atribuírsele participación de cómplice.

Por último, en razón de lo mismo, esto es, que no resulta posible establecer que este acusado haya sabido de las acciones homicidas que se llevaron a cabo ese día contra Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas -puesto que no las presenció ni se las comunicó alguno de los autores o cómplices-, no se le puede endilgar, por su silencio posterior, la calidad de encubridor, por cuanto para que ello fuere posible es requisito indispensable, conforme el artículo 17 del Código Punitivo, que hubiere tenido conocimiento de la perpetración de los crímenes.

En este punto viene al caso consignar que, al parecer de estos sentenciadores, el solo hecho de haber reconocido este acusado que recibió una instrucción del Teniente Castañer en orden a no comentar sobre el incidente ni hacer acotaciones al respecto, no resulta suficiente para formar la convicción de que él tenía real conocimiento de la perpetración de los crímenes, por cuanto una



tal instrucción bien pudo deberse a que formaban parte del personal militar que estuvo presente en el lugar.

Por estos motivos, no habiéndose logrado convicción de que puede atribuirse a este acusado algún tipo de participación penada por la ley, se le absolverá de los cargos que fueron formulados en su contra de ser autor de los ilícitos materia de autos.

VIGESIMOPRIMERO: Participación del Cabo Luis Alberto Zúñiga González:

Que Luis Alberto Zúñiga González, Cabo del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” en la época, acusado en autos como autor de los delitos ya referidos, formaba parte de la patrulla bajo el mando del Teniente Castañer, que circulaba el día de los hechos en una camioneta C10 de color blanco junto al acusado Jorge Osvaldo Astorga Espinoza. Desempeñaba la labor de radioperador de la camioneta.

En síntesis reconoció, no sin contradecirse al respecto con declaraciones posteriores, que cuando el vehículo llegó al lugar en que se encontraban los detenidos, se bajó del mismo para acompañar al Teniente Castañer, por lo que estuvo presente en un inicio mientras éste conversaba con el Teniente Fernández. Señaló además que, si bien vio las llamadas, no logró apreciar cómo éstas se iniciaron. Vio que unos soldados acudieron con frazadas a apagarlas y que luego fueron ayudados a subir al camión Hino. Logró escuchar que el Teniente Castañer señaló que las llevarían a la Posta, y que no se percató del hecho de que hubiesen hecho bajar las víctimas desde la camioneta celeste y las hayan dejado en algún lugar.

En tales circunstancias, no existiendo antecedente alguno en el proceso suficiente para formar convicción en torno a que este acusado hubiese tomado parte como autor en alguna de las formas que establece el artículo 15 del Código Penal, participando en su ejecución de manera inmediata y directa o forzando o induciendo a otro a ejecutarlo o, en fin, concertándose para su ejecución y facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho, no resulta, tampoco,



posible establecer aquello a partir de sus declaraciones. En esto se coincide con el sentenciador de primer grado.

Sin embargo, los antecedentes de la causa no permiten, tampoco, sostener que hubiese cooperado con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, desde que ni sus declaraciones ni otro elemento de convicción conduce a pensar que hubiese presenciado cuando Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas fueron empapados de combustible e incinerados, ni tampoco que fueron abandonados, desde que él señala que no supo cuando esto ocurrió, no existiendo elemento que acredite suficientemente lo contrario. Por lo anterior es que tampoco puede atribuírsele participación de cómplice.

Por último, en razón de lo mismo, esto es, que no resulta posible establecer que este acusado haya sabido de las acciones homicidas que se llevaron a cabo ese día contra Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas -porque no las presencié ni se las comunicó algún autor o cómplice-, no puede sindicársele, debido a su silencio posterior, la calidad de encubridor, por cuanto para que ello fuere posible es requisito indispensable, conforme el artículo 17 del Código Punitivo, que hubiere tenido conocimiento de la perpetración de los crímenes.

Por estos motivos, no pudiendo atribuirse a este acusado algún tipo de participación penada por la ley, se le absolverá de los cargos que fueron formulados en su contra de ser autor de los ilícitos materia de autos.

VIGESIMOSEGUNDO: Participación del Cabo Segundo Francisco Fernando Vásquez Vergara:

Que el Cabo 2° Francisco Vásquez Vergara, como se ha dicho, fue el otro encausado que formaba parte de la patrulla a bordo del camión Hino de color azul, a cargo del Teniente Figueroa Canobra, que ha sido acusado como autor de los delitos materia de autos.

Sin embargo, los razonamientos contenidos en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto del fallo en alzada, permiten sostener que su participación en los hechos no fue aquella, sino la de encubridor, toda vez que, tal como de ellos se desprende, ningún antecedente del proceso arroja luces de que pudiere atribuírsele dominio del hecho en algún sentido, que



hubiese tomado parte en su ejecución concertándose, decidiendo o ejecutando la ignición de las víctimas o su traslado hasta un lugar solitario con miras a abandonarlas a su suerte en él, lo que descarta su posible autoría -en lo que se coincide con el sentenciador del grado-; pero tampoco existen elementos que permitan establecer que cooperó a la ejecución de los delitos, pues al efecto el solo hecho de haber ayudado a Carmen Gloria Quintana y a Rodrigo Rojas de Negri, ya quemados, a subirse a bordo de la parte trasera del camión Hino y luego descender de ella para subir a la camioneta comandada por el Teniente Fernández Dittus -no pudiendo menos que haberse percatado en esos momentos de sus lesiones que, como se encuentra establecido, no eran leves sino graves-, no resultan suficientes para formar convicción en torno a que conocía el destino al que tales víctimas serían llevadas, pues no participó de las reuniones de los Oficiales en que las determinaciones fueron adoptadas, máxime si se considera que, cuando los vehículos se detuvieron a medio camino en calles San Pablo con Américo Vespucio, él continuó a bordo del Camión Hino que siguió un rumbo diverso del que tomaron los otros dos vehículos, que siguieron con las víctimas hasta su destino final.

En estas circunstancias, es decir, no pudiendo establecerse que sabía el destino que se les iba a dar a las víctimas, tampoco puede sostenerse que haya cooperado por actos anteriores o simultáneos en la ejecución de hechos que tuvieran caracteres de delito, esto es, en la ignición de las víctimas o en su posterior destinación a ser abandonados a su suerte en una zanja a la vera de un camino solitario, esto último precisamente porque no resulta posible establecer que él conocía que ese sería el destino que tendrían después del trasbordo desde el camión Hino hacia la camioneta del Teniente Fernández Dittus, toda vez que no se debe olvidar que este acusado, así como presencié y tuvo conocimiento de la ignición de las víctimas, necesariamente conoció, también, las labores de sofoco posterior de las llamas, circunstancia que impide llegar a la convicción de que supo o que no pudo menos que suponer que el traslado posterior en vehículo sería para dejarlas abandonadas a su suerte y no para llevarlas a algún centro asistencial.



Sin embargo, lo cierto es que, el hecho de haber mentido persistentemente durante el proceso al decir que presencié cuando Carmen Gloria Quintana habría pateado una bomba Molotov provocando de ese modo las llamas que luego la abrasaron a ella y a Rodrigo Rojas de Negri -lo que se ha establecido que es falso-, unido a la circunstancia, evidente, de que Vásquez Vergara efectivamente se encontraba en el lugar en que todo ocurrió; permite concluir que presencié cuando las víctimas, indefensas en esos momentos, fueron rociadas con combustible e incendiadas, resultando gravemente lesionadas y una de ellas muerta cinco días más tarde; y sin embargo con su mentira persistió en ocultar ese hecho a lo largo del tiempo para que no fuese descubierto; lo que permite afirmar que su participación punible correspondió a la de un encubridor, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 del Código Penal, por cuanto, con conocimiento de la perpetración de, en este caso, dos crímenes y de los actos para llevarlos a cabo, intervino con posterioridad a su ejecución ocultándolos para impedir su descubrimiento, por lo que será castigado como tal, según se dirá en lo resolutive.

VIGESIMOTERCERO: Excepción de cosa juzgada refleja alegada por las defensas de los acusados Julio Castañer González y de Iván Figueroa Canobra y excepción de cosa juzgada opuesta por el acusado Leonardo Antonio Riquelme Alarcón:

Que, habida cuenta de lo razonado en los motivos que preceden y que, conforme a ello, ninguna de las sentencias que se dictaron en los autos rol 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago ni tampoco la dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos sobre recurso de queja rol N° 4110-1991 producen efecto de cosa juzgada real, tampoco lo pueden producir en forma refleja como alegan los acusados Julio Castañer González e Iván Figueroa Canobra, por lo que dicha alegación será, asimismo, rechazada.

Además, en lo que respecta a la excepción de cosa juzgada opuesta por el acusado Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, tanto las razones recién señaladas como el hecho de que éste no fue parte en el proceso rol 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago ni en los autos sobre recurso de queja rol 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema; se erigen como motivos que impiden que se puedan



considerar cumplidos los requisitos legales de la cosa juzgada y, por ende, que se pueda acogerse la referida excepción a su favor.

VIGESIMOCUARTO: Alegación de error de prohibición formulada por las defensas de los acusados Vásquez, Lara y Medina.

Que las consideraciones expuestas especialmente entre los motivos quincuagésimo segundo a quincuagésimo cuarto del fallo recurrido en lo que respecta al acusado Walter Lara, en los motivos cuadragésimo tercero y parte no eliminada del cuadragésimo cuarto de la sentencia de primer grado en relación con el motivo vigésimo segundo de la presente sentencia en lo que respecta al acusado Francisco Vásquez, y lo señalado en el motivo sexagésimo de la sentencia en alzada respecto del acusado Nelson Medina; al dar por establecida la participación culpable que cupo a cada uno de ellos en los hechos de autos, permiten también descartar que hubiesen desconocido la ilicitud de su actuar y creído, por ende, que el mismo se ajustaba a derecho, circunstancias en las cuales resulta imposible tener por configurada la existencia del pretendido error de prohibición que invocan; lo que conduce necesariamente a que sus alegaciones en tal sentido sean desestimadas.

VIGESIMOQUINTO: Atenuante de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar solicitadas por los acusados González Carrasco, Franco Rivas, Vásquez Vergara, Lara y Medina.

Que, en cuanto a la alegación de la defensa de estos acusados en orden a que se les reconozca como circunstancia atenuante la prevista en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, será desestimada teniendo en consideración que, tratándose de delitos de lesa humanidad, no resultan aplicables, por cuanto el artículo 211 referido expresamente circunscribe su aplicación a los delitos comunes y militares, sin comprender, por ende, a los de lesa humanidad, y por cuanto en lo referido al artículo 214, éste supone como requisito que el delito se haya cometido a virtud de la ejecución de una orden de servicio, calidad que no podría, en caso alguno, predicarse respecto de una orden de participar en un delito de lesa humanidad, pues este fin nunca podría verse comprendido por el servicio.



Además, en el caso de los acusados González Carrasco y Lara, el establecimiento de la hipótesis de que ellos pudieren haber actuado en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico resulta jurídicamente imposible en la especie, por cuanto ninguno de estos acusados admitió que sus actos de cooperación en relación a los hechos hubiere obedecido a un mandato en tal sentido que les hubiere impartido un superior, lo que tampoco se puede deducir de algún otro elemento del proceso pues ninguno dio cuenta de ello sino, al contrario, de un actuar autónomo de su parte.

Respecto del acusado Rivas, que también invocó estas atenuantes, se erige como argumento adicional para desestimar estas atenuantes, que no se encuentra acreditado qué instrucciones precisas habría recibido concretamente, esto es, de qué superior, en qué momento y lugar, de qué forma, etcétera, por lo que aún si se estimase que en delitos de esta clase proceden estas minorantes, igualmente la imposibilidad de dar por establecidas con la precisión que corresponde sus supuestos fácticos, impedirían tenerlas por configuradas.

Finalmente, en cuanto al acusado Medina, se tiene además en consideración para desestimar estas atenuantes, que el solo hecho de haberse establecido que, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, este acusado se concertó con los demás autores, excluye lógicamente la posibilidad de que hubiese actuado únicamente para dar cumplimiento a instrucciones procedentes de un superior jerárquico, pues éstas dan cuenta de una voluntad forzada o inducida por el mando superior, lo que resulta incompatible con el concierto, que supone una adhesión o concurrencia libre y voluntaria a una conducta o proceder, en consenso con otros.

VIGESIMOSEXTO: Circunstancia atenuante que favorece al acusado Pedro Fernández Dittus:

Que, atendido el mérito del extracto de filiación de fojas 5737 correspondiente al encartado Fernández Dittus, que figura sin antecedentes, concurre a su favor la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

VIGESIMOSÉPTIMO: Irreprochable conducta anterior pura y simple:



Que la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que favorece a todos los condenados, será considerada de manera simple y no como muy calificada, por estimar que no se han aportado antecedentes suficientes respecto de cada uno de ellos que hagan procedente dicha especial consideración de la minorante.

VIGESIMOCTAVO: Determinación de las penas:

Que, tal como se consigna en los motivos decimosexto y centésimo séptimo del fallo de primera instancia, en la especie trátase de un hecho único con resultado múltiple consistente en la comisión de dos delitos, a saber, el de homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas de Negri y Homicidio Calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª y 4ª, del Código Penal, con -a la época de comisión- la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Los acusados Pedro Fernández Dittus, Iván Humberto Figueroa Canobra, Julio Castañer González y Nelson Fidel Medina Gálvez resultaron ser responsables en calidad de autores de dichos delitos.

Por su parte, los acusados Leonardo Antonio Riquelme, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Franco Rivas resultaron ser responsables en calidad de cómplices de los ilícitos.

Y finalmente, los acusados René Aníbal Muñoz Bruce y Francisco Vásquez Vergara son responsables en calidad de encubridores de los hechos.

En estas circunstancias y considerando que a todos los acusados les favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y ninguna agravante, se dará aplicación al artículo 75 del Código Penal respecto de autores y cómplices, y a la regla del artículo 74 del mismo cuerpo legal tratándose de los encubridores, por resultar más beneficiosa.

De esta manera, respecto de los autores, al descartarse, conforme al artículo 68 del Código Penal y en virtud de la circunstancia atenuante que los favorece, la pena de presidio perpetuo, se les impondrá la pena mayor que resulta, así, asignada al delito más grave -homicidio calificado consumado-, esto es, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.



A los cómplices, conforme el artículo 51 del Código Penal, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la que señala en este caso la ley para los autores del crimen ya referido, esto es, una pena dentro del grado presidio mayor en su grado medio.

Por último, a los encubridores, según lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se les impondrá, a cada uno, dos penas, a saber, una de presidio menor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas de Negri (por la rebaja en dos grados desde la pena legal de dicho delito), y una de presidio menor en su grado medio por el homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia (por la rebaja en tres grados debido al grado de participación y al íter críminis).

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL:

VIGESIMONOVENO: Incremento de las indemnizaciones a favor de los demandantes Ramón Rojas, Verónica de Negri y Pablo Oyarzo de Negri:

Que esta Corte comparte los razonamientos del sentenciador de primera instancia en virtud de los cuales desecha las excepciones opuestas a las demandas civiles y acoge éstas condenando al Fisco de Chile a indemnizar a los actores por el daño moral sufrido como consecuencia de los hechos materia de este proceso.

Sin embargo, en cuanto a la cuantificación del daño moral sufrido por los padres de Rodrigo Rojas de Negri, en concepto de estos sentenciadores el monto fijado en el fallo en alzada no se ajusta cabalmente a la magnitud del sufrimiento experimentado por ellos si se considera que producto del delito del que su hijo fue víctima, se vieron enfrentados a un hecho tan lamentable y doloroso como es la muerte temprana de un hijo joven, en la plenitud de su vida, días después de haber sido quemado vivo y abandonado.

En este punto viene al caso señalar que la noción de daño moral recubre diferentes tipos de perjuicios o intereses lesionados, que la doctrina moderna denomina “*factores de atribución*” y que corresponden a la esfera afectiva del sujeto en la que se precisa este tipo de daño, el que, en la especie y tratándose de los demandantes familiares de Rodrigo Rojas de Negri, se relaciona con *pretium*



affectionis o perjuicio de afección que se radica en la esfera íntima del individuo bajo la forma de pena, traumatismo afectivo o inconformidad permanente que se padece como consecuencia de la pérdida de un ser querido.

En cuanto a los criterios o pautas para evaluar el daño moral, han de adoptarse aquellos que descansan sobre la base de circunstancias personales del o los afectados -en el punto que se revisa son los padres de Rodrigo Rojas de Negri, víctima de un delito de homicidio calificado catalogado como crimen de lesa humanidad, de apenas 19 años de edad-; los que atienden a la naturaleza del bien o bienes afectados por el ilícito y los que se fundan en el daño mismo; su gravedad objetiva, modificaciones de las condiciones de existencia de quien lo sufre y su permanencia en el tiempo; todas circunstancias que dan cuenta que, en rigor, no es posible realizar propiamente una evaluación del daño moral, atendida su naturaleza, es decir, no puede ser cuantificado en dinero porque se construye sobre la base de lesiones extrapatrimoniales no cuantificables, por lo que su indemnización no cumple una función de equivalencia, sino más bien compensatoria.

Es por todas estas consideraciones, atendida la magnitud del dolor o aflicción que han debido sufrir los demandantes Ramón Rojas y Verónica de Negri al haber perdido a su joven hijo a manos de personal militar que, abusivamente, primero lo golpeó, luego lo incendió, lo apagó y, para terminar, lo dejó abandonado a su suerte en un sector alejado, siendo posteriormente socorrido y llevado por terceros a un centro asistencial donde, a pesar de las atenciones que recibió, murió 5 días más tarde producto de las graves heridas y quemaduras que sufrió; a lo que se suma el prolongado tiempo que ha tardado el establecimiento de la verdad de lo ocurrido y el castigo a los culpables, tiempo durante el cual ambos padres han debido permanecer activos en la tramitación de este juicio y, con ello, han revivido de forma permanente dichos dolorosos recuerdos; que estos sentenciadores estiman como un monto adecuado para compensar el mentado sufrimiento, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de dichos demandantes.



Una situación similar ocurre en el caso del demandante Pablo Oyarzo de Negri quien, en su condición de hermano de Rodrigo Rojas de Negri, debió sufrir la pérdida definitiva de éste en las trágicas circunstancias ya descritas, con todo el dolor y sufrimiento que conlleva tanto el hecho en sí como el dilatado lapso que ha debido esperar el esclarecimiento oficial de los acontecimientos y la sanción penal a los responsables; siendo del caso, además, relevar que, a diferencia de la situación de los hermanos de doña Carmen Gloria Quintana, don Pablo Oyarzo de Negri suma a su pesar el carácter tristemente definitivo e irreversible de la pérdida que se vio forzado a padecer; razones por las cuales esta Corte estima que su dolor no puede considerarse suficientemente compensado en una suma inferior a \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), en la que, por ende, quedará determinada su indemnización.

Los demás montos fijados como indemnización por el daño moral sufrido por el resto de los actores en el fallo de primera instancia, no serán modificados por estimarse que responden adecuadamente a los criterios que deben sustentar su regulación y, en tal sentido, resultan suficientes para compensar los respectivos daños morales en que se sustentan sus acciones civiles.

TRIGÉSIMO: Época desde la que se cuentan los reajustes e intereses:

Que las indemnizaciones a que ha resultado condenado el Fisco de Chile, se reajustarán del modo que se indica en la sentencia apelada desde la fecha en que adquiera carácter de ejecutoria y hasta su pago efectivo, porque sólo en aquel momento el monto de la misma se hará cierto a virtud de una sentencia judicial declaratoria firme y, por ende, susceptible de ser cautelado -el mismo monto- en cuanto a la mantención de su valor o poder adquisitivo en el tiempo, mediante su reajustabilidad. En cuanto a los intereses, éstos se devengarán desde que el demandado se constituya en mora, atendido lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil.

TRIGESIMOPRIMERO: Costas de la parte civil:

Que, estimando que el Fisco de Chile tuvo motivo plausible para litigar dado que es deber legal del Consejo de Defensa del Estado, conforme a la normativa que lo regula, conducir todas aquellas medidas que se encaminen a la



conservación del patrimonio fiscal, se le exime del pago de las costas de la causa en su parte civil.

Por estas consideraciones y de conformidad, a lo previsto en los artículos 1, 5, 10 N° 1, 4, 8 y 10, 11 N° 6, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 68, 69 y 103 del Código Penal y los artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal;

EN SU PARTE PENAL:

1º) Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de los acusados Iván Figueroa Canobra y Julio Ernesto Castañer González contra la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 5.550 y siguientes, rectificada a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019.

2º) Se revoca la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 5.550 y siguientes, rectificada a fojas 6.099 con fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 6.118 con fecha 27 de marzo de 2019 y a fojas 6.132 con fecha 10 de abril de 2019, en cuanto por ella:

- a) Se condena a Sergio Hernández Ávila, a Osvaldo Astorga Espinoza y a Luis Zúñiga González como cómplices de los delitos de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, y en su lugar se declara que se absuelve a los mismos tres acusados de los cargos formulados en su contra en la presente causa.
- b) Se absuelve a René Aníbal Muñoz Bruce de los cargos que les fueron formulados en su contra, y en su lugar se declara que se le condena a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa.

- c) Se absuelve a Pedro Fernández Dittus de los cargos que les fueron formulados como autor de los ilícitos ya referidos, y en su lugar se le condena a sufrir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.
- d) Se concede a Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas el beneficio de la Libertad Vigilada Intensiva; y

3º) Se confirma, en lo demás la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

- a) Que el acusado Francisco Fernando Vásquez Vergara queda condenado a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como encubridor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria



Quintana Arancibia, hecho cometido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, más la de la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.

- b) Que se aumentan las penas a las que fueron condenados Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez como autores de los ilícitos ya referidos, a la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.
- c) Que se aumentan las penas a las que fueron condenados Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas como cómplices de los ilícitos ya referidos, a la pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas de la causa.
- d) Que las penas impuestas a Pedro Fernández Dittus se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirlas, sirviéndole de abono los 600 días de presidio menor en su grado medio que cumplió en la causa rol 1609-1986 del 2º Juzgado Militar de Santiago, y los días que corrieron entre el 30 de julio de 2015 y el 7 de septiembre del mismo año, ambas fechas inclusive, en que este condenado permaneció privado de libertad en esta causa según consta a fojas 1133 y 1538 del tomo IV.
- e) Que, por no reunirse los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, no se concede a Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco y Pedro Patricio Franco Rivas beneficio alguno previsto en dicho cuerpo legal, quienes, en consecuencia, deberán cumplirlas efectivamente, sirviéndoles de



abonos los respectivos tiempos que permanecieron privados de libertad y que se singularizan en el fallo recurrido.

- f) Que, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se concede a los condenados René Aníbal Muñoz Bruce y Francisco Fernando Vásquez Vergara, el beneficio alternativo de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas, debiendo cumplir además las restantes exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir las penas de presidio que les han sido impuestas, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad en esta causa, lo que ocurrió respecto de Vásquez Vergara desde el 24 de julio al 19 de octubre de 2015 según consta a fojas 962 de autos y fojas 535 vuelta del cuaderno de excarcelaciones, y respecto de Muñoz Bruce entre el día 24 de abril de 2017 y el 26 de mayo del mismo año, según consta a fojas 2844 y 2967.

EN SU PARTE CIVIL:

4º) Se revoca la sentencia en alzada en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la acción civil, declarándose en su lugar que se le exime de ellas por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar, y

5º) Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia en alzada, con declaración de que: **a)** se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios a cuyo pago se condena al Fisco de Chile a favor de Verónica Guilda Cecilia de Negri Quintana y de Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle, a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de dichos demandantes; **b)** se incremente al monto de la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a Pablo Oyarzo de Negri, a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y **c)** las sumas antes indicadas deberán reajustarse y generarán los intereses que se indican en el fallo recurrido.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del ministro interino señor Matías de la Noi Merino, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Rol N° Penal 4483-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Antonio Ulloa M. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.